



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I	Del Objeto y Conceptos Generales.....	7
------------	---------------------------------------	---

TITULO SEGUNDO

Capítulo I	De las Autoridades de Tránsito y su integración.....	17
Capítulo II	De las facultades del Presidente Municipal en materia de tránsito.....	18
Capítulo III	Facultades del subdelegado de tránsito.....	19
Capítulo IV	Facultades y obligaciones de los Policías Viales.....	21
Capítulo V	Obligaciones de los médicos adscritos a la Dirección de Seguridad pública y tránsito.....	24

TÍTULO TERCERO DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

Capítulo I	De la circulación de peatones.....	25
Capítulo II	De las normas generales para la circulación de vehículos.....	29
Capítulo III	De la circulación de vehículos no motorizados.....	39
Capítulo IV	De la circulación de motocicletas.....	43
Capítulo V	De la circulación de vehículos de transporte público y privado de pasajeros.....	44
Capítulo VI	De la circulación de vehículos de transporte de carga y de sustancias tóxicas y peligrosas.....	49

TÍTULO CUARTO DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I	Del estacionamiento.....	55
Capítulo II	De la utilización de la infraestructura vial.....	59
Capítulo III	De los derechos de conductores y peatones.....	61

TÍTULO QUINTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

Capítulo I	De las disposiciones de seguridad.....	62
------------	--	----

TÍTULO SEXTO DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Capítulo I	De los requisitos legales para la conducción de vehículos.....	69
------------	--	----

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo I	De las licencias y permisos de conducir.....	70
Capítulo II	De la Educación para la seguridad vial.....	72
Capítulo III	De la clasificación de los vehículos.....	73
Capítulo IV	De las medidas para la preservación del medio ambiente.....	76

TÍTULO OCTAVO

Capítulo I	De las señales para el control del tránsito.....	77
Capítulo II	De la clasificación de las vías de circulación y su comunicación.....	85

TÍTULO NOVENO

Capítulo I	Del procedimiento para iniciar el acta de infracción al probable infractor.....	86
Capítulo II	De los accidentes de tránsito.....	87
Capítulo III	De las boletas de infracción y reporte de hechos de tránsito.....	90
Capítulo IV	Del procedimiento conciliatorio en accidentes de tránsito ante el juez calificador.....	91

TÍTULO DÉCIMO

Capítulo I	Del Procedimiento ante el juez calificador.....	93
Capítulo II	Sanciones.....	93
Capítulo III	De las multas por infracción al Reglamento de Tránsito.....	95
Capítulo IV	De la detención de vehículos.....	113

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Capítulo I	De la Competencia por Aplicación de este Reglamento.....	115
------------	--	-----

TRANSITORIOS.....	115
--------------------------	------------

El Ciudadano Licenciado Jorge Sánchez Allec Presidente Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los habitantes.

HACE SABER

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, de conformidad con las bases normativas establecidas por el H. Congreso del Estado y en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178 fracción II y 179 numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 61 fracciones III y XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, con fundamento en la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los mismos términos, lo establecen los Artículos 170 fracción I, 178 fracciones II y 179 numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 61 fracciones III y XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

SEGUNDO- Que en términos de lo establecido en la fracción I del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos tienen la obligación de cumplir y

hacer cumplir la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

TERCERO. - Que el desarrollo del nuevo Federalismo que se viene promoviendo en nuestro País, requiere del fortalecimiento del Municipio y de las facultades y atribuciones de sus autoridades. En este contexto, se hace necesario que los Ayuntamientos cuenten con Leyes, Bandos y Reglamentos que sean el sustento legal de su actuación y que permitan la equidad, la justicia, el orden y el desarrollo social;

CUARTO.- Que el marco jurídico del Municipio ha sido superado por la dinámica social, las leyes y reglamentos que rigen el ámbito municipal resultan, en algunos casos, son más una limitante que un estímulo para mejorar la convivencia social y un aliciente para la eficiencia gubernamental, siendo que la movilidad es un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y corresponde a la Administración Pública del municipio de Zihuatanejo de Azueta velar por su ejercicio dentro del territorio del mismo;

QUINTO.- Que la administración municipal 2018-2021 está comprometida en establecer en el ámbito de sus competencias, nuevos y mejores ordenamientos y que derivado del aumento y mejoramiento en las vías de comunicación hacen indispensable que el reglamento de tránsito se actualice de acuerdo con las necesidades presentes, buscando las mayores seguridades en el movimiento de las personas y vehículos en general y con el máximo de garantías para todos los transeúntes, siendo indispensable el contar con un sistema rígido de infracciones por la violación a las disposiciones del presente reglamento;

SEXTO.- Que la Administración Pública del Municipio de Zihuatanejo de Azueta registrará sus actos y procedimientos bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad;

SEPTIMO. - Que la reglamentación en materia de tránsito en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta se emitirá al tenor de los principios de seguridad, accesibilidad, eficiencia, igualdad, calidad, participación y corresponsabilidad social e innovación tecnológica;

OCTAVO.-Que el Reglamento de Tránsito actualmente en vigor respondió a las necesidades de su época y aunque algunos de sus preceptos tienen completa vigencia, muchos de ellos deben ser reformados y se ha optado por crear un nuevo reglamento que abrogará totalmente al anterior para establecerse con mayor precisión, claridad y sencillez en la aplicación de las normas del mismo, sin tener que recurrirse a interpretaciones y digresiones sobre la aplicabilidad de leyes anteriores, que como se acaba de manifestar deben de quedar sin vigencia.

NOVENO. - Que el presente Reglamento de Tránsito y Validad fue elaborado de conformidad con la técnica jurídica, en su redacción, contenido y formas de aplicación y de sanción; y, por ello, establece las normas generales necesarias para lograr un eficaz y eficiente libre tránsito de personas y vehículos en el territorio municipal, permite la racionalización de recursos y asegura resultados más fructíferos.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DEL OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, estableciendo las normas a que deberá sujetarse el tránsito de vehículos, personas y objetos, así como el estacionamiento de vehículos en la vía pública y propiedad privada del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en las áreas públicas y privadas en las que el público tenga acceso, a solicitud de las partes involucradas, y previo consentimiento del propietario, gerente, administrador, o personal de vigilancia, para permitir el ingreso de la autoridad de tránsito a fin de resolver la controversia presentada.

Cuando quien deba autorizar no se encuentre o no se localice o bien se niegue a permitir el acceso de esta autoridad, las partes involucradas procederán de conformidad con lo establecido en las legislaciones aplicables según sea el caso, para el Estado de Guerrero.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:

I. La circulación en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios vulnerables de la vía;

II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios de la vía, así como a los policías y personal de apoyo vial;

III. Se evitará la colocación de objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos y tránsito de peatones;

IV. Se dará prioridad en la utilización del espacio vial de acuerdo con la siguiente jerarquía:

- a) Peatones; en especial personas con discapacidad y movilidad limitada;
- b) Ciclistas;
- c) Usuarios de transporte particular automotor y motociclistas;
- d) Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- e) Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros; y
- f) Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y

V. Todos los usuarios de la vía, que son los enlistados en la fracción anterior, y en especial los conductores de todo tipo de vehículos motorizados, deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará de manera precautoria y respetando las disposiciones del presente Reglamento.

VI. Estos principios deben ser difundidos por autoridades y promotores voluntarios de forma permanente a través de campañas, programas y cursos.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

Acera, Banqueta: La parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones.

Acotamiento: La franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos.

Amonestación verbal: Acto por el cual el policía vial advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares.

Autobús: Vehículo de motor destinado a transporte de más de nueve personas.

Automóvil: Vehículo automotor de cuatro llantas con capacidad de hasta 9 personas incluyendo al conductor.

Automovilista: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública.

Ayuntamiento: Órgano de Gobierno y Administración, integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, elegidos en términos de la legislación aplicable y donde resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Base de Servicio: Lugar que será autorizado por el Municipio en el que se detienen momentáneamente el transporte de servicio público, para realizar ascenso y descenso de pasajeros.

Bicicleta: Al vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales.

Bicimoto: A la bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos.

Boleta de infracción: Al documento en donde se hace constar la infracción y la sanción correspondiente.

Calle, Callejón, Avenida: Al sector o segmento de la vía pública comprendida dentro de una zona urbana del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, destinada principalmente al tránsito de vehículos.

Camión: Al vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.

Carretera, Camino: A la vía pública de jurisdicción municipal situada en las zonas rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos.

Carril: Al espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila.

Ceder el paso: A disminuir la velocidad e inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad.

Chofer: A toda persona que conduce maneja o tiene control sobre un vehículo de transporte público o de prestación de servicios.

Ciclista: Al conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales.

Circulación: Al desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos.

Conductor: A toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades.

Cuatrimoto: Motocicleta todo terreno de cuatro ruedas con tracción total.

Cruce: A la intersección de una calle o camino.

Crucero: A la intersección de dos o más calles o de dos o más caminos.

Cruce peatonal: Al área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura; Cuando no esté marcada se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.

Dirección: A la Dirección de Seguridad Pública Y Tránsito Municipal.

Dispositivos para el control del tránsito: Las señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

Estado de Ebriedad: La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 3 o más grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Estado de Ineptitud para Conducir: La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos que se presenta en una persona cuando su organismo contiene de 0.8 a 1.4 grados de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 grados de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte.

Estacionamiento: Al espacio en la vía pública destinado a la colocación temporal de vehículos. Acción y efecto de estacionarse.

Evidente Estado de Ebriedad o Intoxicación: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico o de alguna otra droga de procedencia ilícita.

Glorieta: A la intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una especie de isla central.

Hidrante: A la toma de agua contra incendio.

Infracción: A la conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción.

Isleta: A la superficie de la vía pública adyacente a las vías de circulación para uso exclusivo de los peatones.

Ley: A la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guerrero.

Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, del año en curso.

Licencia de Conducir: Al documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo automotor.

Luces Altas: A las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

Luces Bajas: A las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía, a corta distancia.

Luces de Estacionamiento: A las de baja intensidad emitida por dos faros accesorios en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

Luces Demarcadoras: A las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los ómnibus, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de estos.

Luces Direccionales: A las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar.

Luces de freno: A aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

Luces de galibo: A las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura.

Luces de marcha atrás: A las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.

Luces Rojas Posteriores: A las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

Matricular: Al acto de inscribir un vehículo en la dependencia correspondiente con el fin de obtener autorización para circular en las vías públicas.

Motocicleta: Al vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular.

Motociclista: A la persona que conduce una motocicleta;

Municipio: El Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Multa: La sanción pecuniaria por la violación de este Reglamento.

Parada: Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación; Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas o mientras se cargan o descargan objetos; Lugar autorizado por la Autoridad Municipal para ascenso y descenso de pasajeros.

Peatón: A la persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado.

Perito: Al personal de tránsito que tiene la comisión de emitir un dictamen con relación al tránsito de vehículos.

Permiso de Circulación: Al documento otorgado por la autoridad competente, por determinado tiempo, destinado a individualizar al vehículo con el objeto de que pueda circular por las vías públicas en tanto se realice el trámite de matriculación.

Persona con discapacidad: A aquella persona que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Personas con movilidad limitada: A las personas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes.

Placas: A las láminas metálicas de identificación vehicular que otorgan las oficinas de las autoridades correspondientes.

Policía vial u Oficial: La persona que, por disposición legal, está autorizada para vigilar, controlar, regular y supervisar la operatividad del tránsito en el Municipio.

Puentes: Construcción sobre un obstáculo natural o artificial para poder trasladarse de un lugar a otro.

I. Puente vehicular;

II. Puente peatonal;

III: Puente ciclista;

IV. Puente cerril (ganado)

Preferencia de paso: A la ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación.

Promotor voluntario: Al ciudadano capacitado que colabora a regular el tránsito en las inmediaciones de centros educativos para garantizar la seguridad vial de los escolares, zonas de obra o cruces conflictivos.

Reglamento: Al presente Reglamento.

Remolque: Al vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

Remolque Ligero: A todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750Kg.

Remolque No Ligero: Todo aquel remolque cuyo peso bruto exceda de 750 kg.

Semáforo: Al dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juego de luces.

Semirremolque: A todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste.

Semoviente: A todo animal irracional susceptible de moverse por sí mismo o dirigido por alguien.

Sitio: Al lugar debidamente autorizado por la autoridad para que los vehículos de transporte público en su modalidad de taxi se detengan durante la espera de posibles pasajeros.

Tractor Camionero, Tracto camión: Al vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques.

Tránsito: A la acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

Triciclo: Al vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo físico del propio conductor, o por motor adaptado a su sistema de tracción.

Turista: A la persona que transita temporalmente en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, con fines de recreo, artísticos, culturales o deportivos, no remunerados ni lucrativos.

UMAS: A la Unidad de Medida y Actualización que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Vehículo motorizado: A todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el que se transportan o personas y bienes.

Vehículo de emergencia: cualquier medio de transporte oficial o de alguna institución de servicio social, que tenga como propósito brindar seguridad, proteger la salud de la ciudadanía, entiéndase por ello ambulancias, bomberos, patrullas de seguridad pública o tránsito.

Vehículo de servicio público: Al vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley señala, para explotar el servicio de transporte en sus diferentes clases y modalidades.

Vehículo Recreativo: A aquellos utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo y bicicletas.

Taxi: Al automóvil concesionado por la autoridad competente para la prestación del servicio de transporte público de alquiler.

Vía Peatonal: Al espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este reglamento; éstas incluyen:

- a). Cruces peatonales;
- b). Aceras y rampas;
- c). Camellones e isletas;
- d). Plazas y parques;
- e). Puentes peatonales;
- f). Calles peatonales y andadores; y
- g). Calles de prioridad peatonal.

Vía pública: Es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin.

Vía ciclista: Al espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados la que puede ser parte de la superficie de rodadura de las vías o tener un trazo independiente; ésta incluye:

- a). Ciclocarril, carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación ciclista;
- b). Ciclovía, carril confinado exclusivo para la circulación

Vía primaria: Al espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas del municipio.

Vía secundaria: Al espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos.

Vías de acceso controlado: A aquellas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.

Zona de tránsito calmado: Al área delimitada al interior de colonias, barrios, o pueblos, cuyas vías se diseñan para reducir el volumen y velocidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SU INTEGRACIÓN

Artículo 4. La institución de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es de carácter civil, disciplinado y profesional, y la actuación de sus miembros en el ámbito municipal se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5. Son Autoridades Municipales en materia de Tránsito:

- I.** El Presidente Municipal;
- II.** El Segundo Síndico Procurador;
- III.** El Director de Seguridad Pública y Tránsito.
- IV.** El Subdelegado de Tránsito; y
- V.** Policías viales, supervisores de turno, peritos, agentes y personal de las áreas administrativas adscritas a la delegación.

Artículo 6. La Subdelegación de Tránsito se integra por:

- I.** Un Subdelegado de Tránsito Municipal;
- II.** Supervisores de Turno;
- III.** Comandante;
- IV.** Perito;
- V.** Policía Vial;
- VI.** Operador de grúas; y
- VII.** El personal necesario para dirigir y cubrir las áreas operativas y de servicios administrativos, capacitación, educación para la seguridad vial, servicio médico, servicios periciales, expedición de licencias, mantenimiento vial y las necesarias para el cumplimiento del servicio.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 7. Son facultades del Presidente Municipal:

- I.** Intervenir en la modificación de rutas, itinerarios, y horarios del transporte público y privado, carga y pasajeros, cuando afecte el ámbito territorial del Municipio;
- II.** Establecer sistemas tarifarios para el estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- III.** Ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Zihuatanejo de Azueta, el presente Reglamento y demás acuerdos y circulares que se expidan en esta materia, delegando tales atribuciones en la persona que se designe como él o la titular del servicio público de tránsito municipal;
- IV.** Establecer las medidas necesarias para mejorar la prestación del servicio de tránsito municipal;
- V.** Proponer al Cabildo las reformas o modificaciones a este Reglamento; y

VI. Las demás que le confieren las Leyes, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, y Reglamentos.

Artículo 8. Son facultades del Segundo Síndico Procurador:

I. Proponer al Cabildo las modificaciones sobre multas y tarifas cuando se consideren necesarias; y

II. Promover la formación de comisiones, patronatos y/o escuelas de educación para la seguridad vial, así como cualquier otra que mejore el servicio de tránsito.

CAPÍTULO III

FACULTADES DEL SUBDELEGADO DE TRÁNSITO

Artículo 9. Son facultades del subdelegado de Tránsito las siguientes:

I. Asumir el mando de la Subdelegación de Tránsito Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

II. Hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;

III. Vigilar, controlar, administrar y supervisar al personal de la subdelegación para que cumplan con los lineamientos de este reglamento, circulares y acuerdos que se dicten al respecto;

IV. Ordenar y regular el tránsito de vehículos, personas y semovientes en el Municipio;

V. Proponer al Ayuntamiento cambio de sentido de circulación de los vehículos en calles y avenidas, por las necesidades del tránsito vehicular, proporcionando una mejor organización y fluidez vehicular, así como la seguridad de la ciudadanía;

VI. Proponer al Ayuntamiento la modificación de rutas, itinerarios y horarios del transporte público de carga y pasajeros cuando se afecte el ámbito territorial del Municipio, y se lesione el interés y la seguridad de la población;

VII. Regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública de acuerdo con las necesidades del tráfico vehicular;

VIII. Ordenar el retiro, o detención de vehículos en los casos previstos por este reglamento;

IX. Promover la formación de comisiones, patronatos y escuelas de educación para la seguridad vial;

X. Auxiliar al poder ejecutivo, judicial y organismos autónomos constitucionales del Estado en cumplimiento de sus funciones;

XI. Auxiliar a las diversas autoridades administrativas, federales, estatales, para ejecutar la detención de vehículos, mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto;

XII. Proponer al Ayuntamiento las modificaciones, reformas o adiciones que requiera el presente reglamento;

XIII. Presentar al Ayuntamiento, en el mes de enero, su programa operativo anual;

XIV. Establecer procedimientos para ejercer el control estadístico sobre el registro de vehículos y hechos de tránsito;

XV. Ordenar, previa autorización del Juez Calificador, la devolución de vehículos detenidos por infracciones al presente ordenamiento, a quien acredite su propiedad o legítima posesión; y en el caso de aquellos puestos a disposición de autoridades diversas, a quien mediante escrito de la autoridad autorice para hacer la devolución o entrega, una vez cubiertas las sanciones impuestas y en su caso el pago de derechos por el uso de grúa y depósito de vehículos; y

XVI. Las demás que le confiera el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS VIALES

Artículo 10. Son facultades y obligaciones de los policías viales:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas jurídicas aplicables;
- II.** Ejecutar eficientemente las órdenes dictadas por sus superiores;
- III.** Prevenir con los medios disponibles, los accidentes de tránsito;
- IV.** Vigilar que el tránsito peatonal, conducción de vehículos y su circulación, así como los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V.** Llevar consigo las formas impresas de boletas de infracción autorizadas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta; así como también realizar a sus superiores jerárquicos, el informe de actividades realizadas durante el turno;
- V.** Elaborar de forma clara y precisa la boleta correspondiente por las infracciones cometidas a este reglamento conforme al procedimiento en el señalado;
- VI.** Evitar que conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, conduzcan vehículos en la vía pública o cuando alguna persona lo haga ingiriendo bebidas alcohólicas;
- VII.** Impedir que se ausenten del lugar los conductores participantes en un accidente de tránsito cuando resulten personas lesionadas o privadas de la vida, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente;
- VIII.** Detener los vehículos y presentar ante el juez calificador y la fiscalía general del estado respectivamente a conductores en los casos previstos en las fracciones V de este

artículo y en los casos en que el conductor no exhiba licencia o permiso de conducir, así como por las demás causas que señala este reglamento;

IX. Detener los vehículos involucrados en un accidente de tránsito, en el cual solo resulten daños y no exista conciliación en la reparación de estos, sin perjuicio del pago por las infracciones cometidas;

X. Detener el vehículo cuando se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos;

XI. Permanecer en la zona territorial a la cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial conducentes, debiendo ubicarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, inhiban la comisión de infracciones;

XII. Entregar a la brevedad posible al Juez Calificador, las boletas de infracciones, así como el informe de los motivos por los cuales se levantó la infracción, incluidos los documentos retenidos;

XIII. Auxiliar a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;

XIV. Evitar discusiones con los conductores, sus acompañantes o terceros que se encuentren en lugar. Cuando se comentan faltas en su contra, solo procederán a, realizar las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción. Cuidar de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan con las obligaciones establecidas en este reglamento;

XV. En la comisión de una infracción a este reglamento por parte de peatones, el policía vial indicará a la persona que esté cometiendo la infracción, lo dispuesto en el mismo, haciendo la explicación debida y amonestándolo para que no reincida;

XV. Hacer entrega al infractor del original de la boleta de infracción;

XVI. Los policías viales pueden en cualquier tiempo detener la marcha de un vehículo cuando la subdelegación de tránsito establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos para conductores de vehículos;

XVII. Cuando el policía vial haga uso del alcoholímetro, entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización, debiendo seguir el procedimiento siguiente:

a). En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al juez calificador, quien impondrá la sanción correspondiente, sin perjuicio de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial competente.; y

b). El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al juez calificador, ante el cual sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del médico que determine el tiempo probable de recuperación. El juez calificador, entre otras sanciones que imponga al conductor, determinará la cancelación de la licencia de conducir, comunicándolo al delegado de tránsito para los efectos legales correspondientes.

XVIII. Las demás que se establezcan en este reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11. Los policías viales tienen prohibido realizar las conductas siguientes, independientemente de lo establecido en el capítulo del régimen disciplinario:

I. Detener la circulación de cualquier vehículo o solicitar documentos para revisión a los conductores, excepto cuando exista una infracción al presente reglamento, y cuando se establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos;

II. Comentar con el probable infractor sobre el monto o consecuencias de la falta cometida y/o comprometerse con el infractor a ser el conducto para pagar el importe de la multa;

III. Fomentar actos de corrupción a través de la recepción de dádivas a efecto de evitar sancionar alguna infracción de tránsito; so pena de ser sancionado, suspendido o dado de

baja a través del procedimiento tramitado ante el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo de Azueta, independientemente de la sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores;

- IV.** Solicitar a cualquier conductor que lo transporte en forma gratuita;
- V.** Realizar sus funciones en vehículos no oficiales; y
- VI.** Las demás que resulten de este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 12. Son obligaciones de los médicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito:

I. Practicar a solicitud de los policías viales, peritos y juez calificador, valoración médica a conductores, peatones y lesionados;

II. Acudir a las instituciones de salud que proporcionen atención a lesionados como consecuencia de un accidente de tránsito, pudiendo apoyar su valoración médica y de lesiones en los expedientes clínicos y diagnósticos del médico de la institución de salud;

III. Expedir el certificado médico correspondiente, mismo que deberá contener:

- a)** Nombre del paciente, edad, fecha, hora y lugar en que se practicó la valoración médica;
- b)** Determinación y clasificación de las lesiones conforme al Código Penal Vigente en el Estado de Guerrero;
- c)** Especificar el tipo de pruebas utilizadas para determinar el grado de intoxicación etílica o por estupefacientes;
- d)** Precisar las secuelas de las lesiones, o si se requiere de valoración especial; y
- e)** Las observaciones que a su juicio considere necesarias.

Artículo 13. El médico podrá hacer uso de un alcoholímetro u otro equipo similar de pruebas o exámenes para determinar el grado de alcoholismo.

Artículo 14. El pago de derechos por la expedición de los certificados médicos, son a cargo del conductor o peatón infractor de conformidad con lo establecido en la ley de ingresos del municipio. Cuando no se trate de accidentes de tránsito y el resultado del examen por intoxicación etílica u otras sustancias sea negativo, no se cobrarán dichos derechos.

TÍTULO TERCERO
DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES

Artículo 15. Los peatones deben guiar su circulación bajo las siguientes reglas:

- I.** Obedecer las indicaciones del policía vial, así como la señalización vial;
- II.** Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con discapacidad;
- III.** Cuando utilicen vehículos recreativos en las vías peatonales:
 - a)** Dar preferencia a los demás peatones;
 - b)** Conservar una velocidad máxima de 10 km por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía;
 - c)** Evitar sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no;
 - d)** Antes de cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle, para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso; asimismo, procurar el contacto visual con los conductores;
 - e)** Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;

f) Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y vías secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto; y siempre y cuando le sea posible hacerlo de manera segura;

g) En las avenidas y calles de alto tránsito vehicular, queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

h) No deberán cruzar entre vehículos estacionados, frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir del transporte público;

i) Todo peatón que pretenda cruzar una vía por un lugar que no sea la zona de paso marcada o por una intersección no marcada, deberá ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro;

j) En intersecciones no controladas por semáforos o policía vial, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

k) No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

i) Iniciado el cruce de una vía, los peatones no deberán detenerse;

j) Los peatones menores de 10 años deberán ser conducidos por personas adultas o por el policía vial para cruzar las vías;

k) Transitarán por las aceras y a falta de ellas deberán circular por el acotamiento y a la falta de este último, por la orilla de la vía pública, pero en todo caso procurarán hacerlo de frente al tránsito vehicular;

l) Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;

m) No deberán caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

n) No deberán realizar la venta de productos o la prestación de servicios en la vía pública;

ñ) No colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;

o) No subir a vehículos en movimiento;

p) No lanzar objetos a los vehículos;

q) No pasar a través de vallas policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;

r) No permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate;

s) No deberán efectuar colectas en la vía pública cuando se obstruya la circulación; y

t) No deberán abordar vehículos a la mitad de la calle o avenida.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento serán amonestados verbalmente por los policías viales y orientados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones, en particular, de las personas con discapacidad y movilidad limitada. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.

Artículo 16. Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar:

I. Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

a) La luz verde les otorgue el paso a los peatones;

b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar completamente la vía; y

c) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta.

II. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar y cederles el paso;

III. Prioridad de uso del arroyo vehicular, cuando:

a) No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;

b) Las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;

c) Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;

d) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso de que transiten en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista; y

e) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.

IV. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento;

V. Tendrán preferencia de uso en las calles de prioridad peatonal;

VI. El conductor de un vehículo no motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, será amonestado y/o apercibido verbalmente por los policías viales y orientado a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo con lo dispuesto en este artículo será sancionado con diez Unidades de medida y actualización UMA.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 17. En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías viales; y deben abstenerse de:

I. Insultar, denigrar o golpear al personal de tránsito que desempeña labores de agilización y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento;

II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía; y

III. Utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor.

Los conductores que realicen las acciones indicadas en las fracciones anteriores, se harán acreedores a las sanciones que este Reglamento precisa. En cuanto hace a las fracciones I y II, e independientemente de la sanción económica, el policía vial remitirá al conductor con la autoridad competente.

Artículo 18.- Los conductores de todo tipo de vehículos deben:

I. Conducir su vehículo bajo los límites máximos de velocidad permitidos por este reglamento o por los señalamientos;

II. Utilizar el cinturón de seguridad del vehículo y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Así mismo, los menores de 8 años o de una estatura menor a 1.50 metros, deberán

utilizar sistemas de retención adecuados, de acuerdo con su peso, debiendo preferentemente viajar en los asientos traseros del vehículo cuando las especificaciones de este lo permitan;

III. Obedecer las indicaciones de los policías viales, así como respetar la señalización vial de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento;

IV. Tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan peatones sobre el arroyo vehicular, reducir la velocidad o parar para permitir el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;

V. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, considerando lo especificado en la fracción VIII del este artículo;

VI. Circular en el sentido que indique la vía; tratándose de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario;

VII. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deben otorgar un espacio de separación lateral;

VIII. Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarlo;

IX. Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente;

X. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados, podrá indicarse mediante señas;

XI. Reducir la velocidad para conservar una distancia prudente y permitir el movimiento, cuando otro vehículo pretenda incorporarse a su carril y éste lo ha indicado con las luces direccionales;

XII. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;

XIII. Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;

XIV. Cuando transiten en zonas escolares:

a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;

b) Parar y ceder el paso a los escolares; y

c) Obedecer las indicaciones de los policías viales.

XV. Ascender o descender del vehículo sobre el carril contiguo a la acera. En caso de que tenga que hacerlo del lado izquierdo extremará precauciones al abrir o cerrar las portezuelas, sin sobrepasar las rayas de división de carril de manera que no haga un corte de circulación;

XVI. Respetar el programa denominado UNO y UNO, el que deberá ser regulado por los señalamientos respectivos. En caso de un accidente en la vía pública, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación, mediante el UNO y UNO.

XVII. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que maneje; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llantas de refacción, extinguidor, y herramienta;

XVIII. En los casos de violaciones a este reglamento o de accidentes de tránsito, hacer entrega de los documentos que le sean solicitados por la autoridad de tránsito;

XIX. Someterse a examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de tránsito;

XX. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de vehículos;

XXI. Traer consigo la licencia o el permiso vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;

XXII. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental; y límites de velocidad; y

XXIII. Las demás obligaciones y prohibiciones que establece este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Aquellos conductores de vehículos motorizados y no motorizados, que incumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo y de acuerdo a la naturaleza de su vehículo, en los casos que este reglamento lo contemple, se harán acreedores a las sanciones que el presente Reglamento cita; que van desde una amonestación verbal, hasta la detención del vehículo y pago de multa.; Tratándose de amonestaciones, en caso de incumplimiento a la formulada por el policía vial, a los infractores les será expedida la correspondiente Boleta de Infracción, misma que se remitirá con la garantía correspondiente al Juez Calificador, a efecto de hacer efectiva la sanción correspondiente, dentro de las precisadas en este Reglamento.

Artículo 19. Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo con lo siguiente:

I. En vías primarias la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;

II. En vías secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;

III. En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora;

IV. En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues, casas hogar, estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso y tránsito a vehículos, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos no motorizados, que incumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los policías viales y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables en este Reglamento; El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará con base en el tabulador de establecido en este Reglamento.

Artículo 20. Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor observará las siguientes reglas:

- I.** Los peatones tendrán preferencia de paso sobre los vehículos;
- II.** Los vehículos no motorizados tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados;
- III.** Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas o audibles en funcionamiento;
- IV.** En las intersecciones reguladas por un policía vial, los conductores deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;
- V.** En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:
 - a).** Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir el cruce peatonal;

b). Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales;

c). Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución; y

d). En vías de acceso controlado, los vehículos que se incorporan a los carriles centrales deberán ceder el paso; los vehículos que circulan sobre la vía lateral deberán ceder el paso a los que se desincorporan de los carriles centrales, con excepción de situaciones de congestionamiento vial con tránsito detenido, en las que se alternará el paso bajo el criterio de "uno y uno";

VI. Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a los peatones, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas:

a). El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;

b). Tienen la preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;

c). En vías de la misma jerarquía, tiene la preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido;

d). En vías secundarias de un sólo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, se le cederá el paso al vehículo que se aproxime por su derecha; y

e). Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un sólo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de “uno y uno”.

VII. En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas de varios carriles tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella;

VIII. La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está permitida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo prohíba;

IX. En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les precedan e intercalarse uno a uno; y

X. En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.

El incumplimiento a las reglas por parte de los conductores se sancionará con base a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 21. Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;

II. Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:

a). Circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías peatonales; y

b). Circular sobre vías ciclistas, a menos que se trate de una bicicleta.

- II.** Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de un policía vial;
- III.** Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- IV.** Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;
- V.** Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;
- VI.** Utilizar teléfonos, radiotransmisores o cualquier dispositivo electrónico de comunicación cuando el vehículo este en circulación, excepto en vehículos de tránsito, policía y de emergencia, así como aquellos que por la naturaleza de su servicio que prestan requieran el uso de estos, previa autorización de la Autoridad Municipal;
- VII.** Conducir con algún grado de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o medicamentos que afecten los reflejos y la capacidad de concentración;
- VIII.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- IX.** Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- X.** Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
- XI.** Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;
- XII.** Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de acceso controlado;
- XIII.** Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando:
 - a).** Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;

- b).** Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;
- c).** El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;
- d).** Se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- e).** Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección;
- f).** Se pretenda adelantar filas de vehículos;
- g).** Exista una raya central continua; y
- h).** El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad.

XIV. Circular en reversa más de treinta metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;

XV. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros;

XVI. Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias;

XVII. Abastecer combustible con el motor encendido, en el interior de gasolineras;

XVIII. En el caso de vehículos que prestan servicio público para el transporte de pasajeros, no se podrán abastecer de combustible con pasajeros a bordo; y

XIX. Transportar carga o circular sin contar con los permisos emitidos por la autoridad competente.

Los conductores de vehículos motorizados que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados, con base a lo que este Reglamento establece.

Artículo 22. Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, excepto cuando:

- I.** Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;

II. El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación; y

III. El vehículo a remolcar o empujar represente un peligro para sí o para terceros, en este caso sólo se permitirá hasta ponerlo en un lugar seguro.

Se exceptúan de lo anterior a los vehículos de transporte público y autobuses en cualquiera de sus modalidades, que sólo podrán ser remolcados por una grúa.

Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con base a las reglas y cantidades que este Reglamento precisa.

Artículo 23. En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden:

I. Desatender la señalización vial;

II. Transitar en sentido contrario;

III. Exceder los límites de velocidad permitidos;

IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;

V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros; y

VI. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 24. Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, cumplir con lo siguiente:

- I.** Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
- II.** Viajar sentados en el lugar que les corresponda;
- III.** Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV.** Los pasajeros de vehículos de servicio público deberán conducirse con respeto para el resto de los pasajeros y el conductor para con ellos; y
- V.** Los pasajeros de vehículos de servicio público deben respetar los asientos señalados para personas con discapacidad.

Artículo 25. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I.** Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros;
- II.** Sacar parte de su cuerpo u objetos por las ventanillas de los vehículos;
- III.** Arrojar basura u objetos a la vía pública y dentro de las unidades del transporte público;
- IV.** Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V.** Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI.** Bajar de vehículos en movimiento;
- VII.** Sujetar al conductor o distraerlo;
- VIII.** Operar los sistemas de control del vehículo;
- IX.** Interferir en las funciones de los policías viales; y
- X.** Viajar en lugares destinados exclusivamente para carga o fuera del vehículo.

CAPÍTULO III

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 26. Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las reglas descritas en el capítulo II; y adicionalmente:

- I.** Circular preferentemente donde existan vías ciclistas exclusivas, excepto cuando:
 - II.** Se encuentren impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, así como eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;
 - III.** El vehículo no motorizado tenga un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;
 - IV.** Se tenga que adelantar a otro usuario;
 - V.** Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio; En estos casos, los conductores deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
 - VI.** Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los policías viales y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, en caso de reincidencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 27. Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados:

- I.** En las intersecciones controladas por semáforos, cuando la luz verde les otorgue el paso, o habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso; y

III. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

Los conductores de vehículos motorizados, que no cedan el paso a los vehículos no motorizados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con base a lo fijado por este Reglamento contiene.

Artículo 28. Los ciclistas que vayan a cruzar una vía secundaria en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de “Alto” o “Ceda el paso”, podrán seguir de frente siempre y cuando disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal. En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.

Artículo 29. Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar la extrema derecha del carril. También tienen prioridad en el uso de la vía, cuando circulen:

I. En calles y carriles compartidos ciclistas; y

II. En comitivas organizadas, dependiendo del número de participantes podrán utilizar parte o la totalidad de la vía.

Aquellos conductores de vehículos motorizados, que no respeten la prioridad de uso de la vía de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, serán sancionados como lo precisa este Reglamento

Artículo 30. Los vehículos no motorizados preferentemente deben circular por el carril derecho, excepto:

- I.** En calles compartidas con ciclistas, en las que pueden utilizar cualquier carril;
- II.** Se vaya a realizar un giro a la izquierda, hasta que señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda; y
- III.** Se requiera rebasar a otros vehículos más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impiden la utilización del carril.

Artículo 31. Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:

- I.** Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años y los elementos de seguridad pública que conduzcan vehículos no motorizados, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en este caso debe desmontar y caminar;
- II.** Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;
- III.** Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, excepto cuando sea autorizado por la autoridad correspondiente, quienes determinarán las condiciones y los horarios permitidos;
- IV.** Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque un lugar visible para reiniciar la marcha;
- V.** La circulación en bicicletas a menores de edad de 10 años en el arroyo vehicular;
- VI.** La circulación en sentido contrario al del flujo vehicular; y

VII. Las demás prohibiciones que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio y reglamentos municipales.

Artículo 32. Sólo podrá transportarse carga en bicicleta o triciclo, cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, y de tal manera que no ponga en peligro la estabilidad, dificulte su conducción o que impida la visibilidad del conductor.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento serán amonestados verbalmente por los policías viales y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

Artículo 33. Los conductores de motocicletas deben sujetarse a lo dispuesto en el capítulo II de este Título, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables; adicionalmente, deberán de cumplir con lo siguiente:

- I.** Utilizar un carril completo de circulación;
- II.** Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo;
- III.** Respetar las reglas de preferencia de paso, señales y normas de conducción previstas en este Reglamento;
- IV.** Usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior; y,
- V.** Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta

El motociclista que incumpla lo dispuesto en este artículo, deberá de sancionarse, como lo dispone este Reglamento.

Artículo 34. Se prohíbe a los conductores de motocicletas:

- I.** Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, debe desmontar de su vehículo;
- II.** Circular por vías ciclistas exclusivas;
- III.** Circular entre carriles, aun y cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido;
- IV.** Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;
- V.** Transitar en un mismo carril de circulación de manera paralela a otro vehículo; y
- VI.** Las que derivadas el presente Reglamento establezca

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el motociclista será sancionado con base a lo que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS

Artículo 35. Para prestar el servicio de transporte público de pasajeros se requiere concesión por parte de la autoridad competente del Estado. La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros. Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo. De igual forma deberán ser respetados los convenios de descuentos o de otro tipo que establezcan los transportistas con el Ayuntamiento o con el Estado.

Artículo 36. Además de lo dispuesto en el capítulo II de este Título, los conductores de vehículos de transporte público y privado de pasajeros deben:

- I.** Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:
 - a).** Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril;

- b). Para rebasar a otros vehículos más lentos; y
- c). Se pretenda girar a la izquierda.

II. Compartir de manera responsable con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.5 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;

III. Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido;

IV. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo; en caso de personas con discapacidad, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera;

V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en la esquina antes de cruzar la vía transversal

VI. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno;

VII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondiente en horarios en que no se preste servicio; y

VIII. Las demás que el presente Reglamento contemple.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo será sancionado como Reglamento fija.

Artículo 37. Es responsabilidad y obligación de los propietarios de vehículos destinados al transporte de pasajeros, que éstos se mantengan en condiciones técnicas e higiénicas con el objeto de satisfacer las medidas para la preservación del medio ambiente y seguridad de los mismos pasajeros.

Artículo 38. Se prohíbe transportar animales de cualquier clase en los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, así como objetos que representen peligro para los mismos.

Artículo 39.- Los conductores exhibirán en un lugar visible del vehículo, la tarjeta de identificación del conductor que al efecto expida la Delegación de Transporte del Estado, la falta de este documento será causa de infracción, y será equiparada a la falta de licencia de conducir.

Artículo 40. Los conductores de autobuses, microbuses y combis deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizados por los vehículos de emergencia.

Artículo 41. Los autobuses de servicio urbano y suburbano, solo podrán estacionarse en su terminal. Los autobuses de pasajeros de servicio foráneo solamente podrán subir o bajar pasaje en sus terminales, o en aquellos lugares que el Ayuntamiento establezca para tal efecto.

Artículo 42. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con pólizas de seguros vigentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 Bis 11 Fracción V incisos a) y b) de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, que cubran la responsabilidad civil por accidentes, así como las lesiones, daños y cargas que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

Artículo 43. El Ayuntamiento podrá autorizar a los concesionarios del servicio público de taxis, combis, microbuses, el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierres de circuito o terminales en la vía pública, siempre y cuando no afecte la fluidez vehicular y peatonal.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio de taxis, micros o combis utilizar la vía pública como sitio, base de servicio, cierre de circuito o terminal sin autorización de la autoridad municipal quien tiene la facultad de reubicar o cancelar las existentes.

Artículo 44. En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, previa autorización de la autoridad correspondiente, los conductores del servicio público están obligados a:

I. Conducir los vehículos, cerciorándose previamente de que los mismos reúnen las condiciones de higiene y medidas para la preservación del medio ambiente y seguridad, previstas en este reglamento; así como observar y cumplir los protocolos que dicten las autoridades sanitarias ante emergencias por pandemia.

II. Estacionarse exclusivamente dentro de la zona señalada al efecto;

III. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;

IV. No hacer reparaciones o lavado de los vehículos;

V. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;

VI. Fijar y respetar los horarios y tiempos de salidas asignados;

VII. No consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

VIII. Tener sólo las unidades autorizadas; y

IX. Avisar a la autoridad de tránsito y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio.

Artículo 45. La autoridad de tránsito municipal podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio de taxis, bases de servicio y cierres de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

- I.** Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II.** Cuando el servicio no se preste en forma regular y permanente;
- III.** Por causas de interés público; y
- IV.** Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

Artículo 46. Las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, deberán contar con zonas delimitadas de ascenso y descenso.

Artículo 47. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo en su modalidad de taxis, podrán circular libremente por las vías en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha, respetando el presente Reglamento y sin entorpecer el flujo vehicular.

Artículo 48. Se prohíbe al servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi que, en el momento de prestar el servicio a un pasajero, el conductor permita el ascenso de otro u otros pasajeros al vehículo.

Artículo 49. En vehículos de servicio público de pasajeros, queda estrictamente prohibido el uso de ruidos o sonidos contaminantes; luces multicolores, bocinas alteradas en volumen y capacidad y demás elementos que alteren y afecten la comodidad del usuario.

Artículo 50. Se prohíbe que los conductores de vehículos de servicio público urbano y suburbano cuenten con auxiliares, ayudantes o cobradores que afecten la calidad y eficiencia de dicho servicio público.

Artículo 51. Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de usuarios de manera segura, tales como:

I. Realizar el ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;

II. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido;

III. Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso; y

IV. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo se sancionará, como precisa este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 52. Además de cumplir lo dispuesto en el capítulo II de este Título, los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

I. Circular en las vías secundarias del municipio en horario establecido de las 20:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente;

II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda; y

III. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, dentro del horario establecido de 18:00 a 06:00 horas sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo se sancionará, con base a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 53. Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de carga hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en el tabulador que este Reglamento precisa.

Artículo 54. La subdelegación de tránsito, previo pago de los derechos correspondientes podrá otorgar a vehículos de uso particular, permisos provisionales para transportar carga, siempre y cuando se encuentren acondicionados para tal efecto, hasta por un plazo de 30 días naturales, tomando en consideración lo que disponga la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado.

Artículo 55. Para los vehículos de uso particular cuya capacidad de carga exceda los 4.5 toneladas, deberán solicitar los propietarios un permiso para circular a la subdelegación de tránsito, el cual no excederá de un año.

Todos los vehículos de carga llevarán inscrita en los lados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa a la que pertenezcan o el nombre del propietario, debiendo coincidir con la tarjeta de circulación del vehículo.

Artículo 56. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá prohibir, restringir, así como sujetar a horarios y a rutas la circulación de vehículos de determinadas características en ciertos sectores de las poblaciones, cuando con ello se deteriore la infraestructura urbana, se ponga en riesgo el equilibrio ecológico, se provoquen congestionamientos de tránsito o se atente contra la seguridad, integridad o salud de la población. Así como a realizar sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso, dimensiones, intensidad del tránsito y el interés público, en todo caso, la autoridad de Tránsito Municipal escuchará a los sectores del transporte afectados.

Artículo 57. El tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fije la subdelegación de tránsito. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su caso la subdelegación podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para su realización.

Artículo 58. Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.** Sobresalga de la parte delantera del vehículo, por los costados, o la parte posterior en más de un metro;
- II.** Se rebasen los cuatro metros de altura en total;
- III.** Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV.** Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V.** Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;

- VI.** No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VII.** No vaya debidamente sujeta al vehículo los cables, así como las lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;
- VIII.** Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública o esté debidamente sujeto el contenedor al chasis o plataforma correspondiente;
- IX.** realicen las maniobras fuera de los horarios autorizados; y
- X.** Las demás que del presente Reglamento se establezcan.

Artículo 59. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensional excedan los límites y características regulados por este Reglamento, se deberá solicitar a la subdelegación, autorización para circular, la cual sólo podrá permitir de manera excepcional el tránsito, definiendo ruta y horario para la circulación, así como las maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. Los policías viales podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 60. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que contemplen las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

Artículo 61. Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I.** Sujetarse estrictamente a circular por las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados y dados a conocer por la Autoridad de Tránsito Municipal;

II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;

III. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los policías viales prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;

IV. Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte;

V. Transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida;

VI. Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes; y

VII. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO, FLAMABLE, o cualquier otra según sea el caso.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base a este Reglamento contiene.

Artículo 62. Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

I. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;

II. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin; y

III. Circular por vías primarias y secundarias del Municipio fuera del horario comprendido entre las 22:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente, con la excepción de aquellos que circulen en tránsito de paso por el boulevard paseo de Zihuatanejo.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo se sancionará en base al presente Reglamento.

Artículo 63. Cuando se transporten objetos o materiales que por su naturaleza puedan ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecimiento de la circulación o causando daños a la vía pública, se requerirá autorización especial de la subdelegación de tránsito.

Artículo 64. Los equipos manuales de reparto de carga, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta.

Estos equipos sólo podrán ser utilizados, para realizar maniobras de carga y descarga siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por los policías viales.

Artículo 65. Los comerciantes de materiales para construcción no podrán realizar transporte de materiales de construcción no industrializados de los bancos a su domicilio o al domicilio de sus clientes, si no cuentan con la concesión respectiva.

Artículo 66. El servicio de carga especial requiere la autorización de la autoridad competente, misma que se otorga para transportar un solo tipo de producto o bien que por sus características requiera equipo especial.

Este servicio comprende: motonetas, grúas, pipas para agua u otros líquidos, pipas para gases, transporte de maquinaria pesada, transporte sanitario de carne y sus derivados, mensajería y arrastre, transporte de mieles incristalizables, ácidos o sustancias químicas para su

industrialización y similares, las autorizaciones que se otorguen deberán indicar las medidas de seguridad que la técnica aconseje para evitar riesgos o accidentes, así como la ruta a recorrer.

Artículo 67. Requieren autorización por la autoridad competente los siguientes tipos de servicio por considerarse transporte especial:

- I.** Transporte escolar;
- II.** Escuela de manejo;
- III.** Transporte de personal;
- IV.** Transporte de animales.

Artículo 68. Para el transporte de cadáveres y de servicio funerario se requiere permiso por cada unidad.

TÍTULO CUARTO

DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 69. Al estacionarse u ocupar la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera.

Al estacionar un vehículo motorizado en la vía pública, los conductores deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.** El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.** En zonas urbanas, deberá quedar a menos de 30 centímetros del límite del arroyo vehicular;

III. En zonas suburbanas y/o o rurales, el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodamiento;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;

V. Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera; y

VI. Cuando un vehículo, cuyo peso sea mayor a tres toneladas, se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras;

VII. Ningún conductor podrá desplazar o empujar a vehículos debidamente estacionados;

VIII. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10,000 kilos), así como tractocamiones, remolques y semirremolques sueltos o enganchados;

IX. Queda prohibido utilizar la vía pública como estacionamiento particular; y

X. Queda prohibido utilizar la vía pública como espacio para la actividad comercial;

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con el monto que para tal efecto fija este Reglamento.

Artículo 70. Queda estrictamente prohibido:

I. Estacionar cualquier vehículo sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, así como vías ciclistas exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;

II. En las vías primarias que atraviesan la Ciudad;

III. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel, en caso de existir;

IV. En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permita;

V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento;

VI. En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público colectivo, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;

VII. En espacios para servicios especiales autorizados o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando éste no sea su fin;

VIII. En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo obstaculice la circulación, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;

IX. Frente a acceso de establecimientos bancarios, hidrantes para uso de los bomberos; entradas y salidas de vehículos de emergencia; entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras; rampas peatonales; rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones y en entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud.

X. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;

XI. Sobre las vías en doble o más filas;

XII. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo;

XIII. En vías ciclistas, así como el espacio contiguo a éstas, con excepción de los vehículos no motorizados para los cuales están destinados estos espacios; y

XIV. En los demás lugares que la Autoridad determine.

Para el caso de que la Autoridad de Tránsito se percate de cualquiera de los casos anteriores, solicitará el auxilio de grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito vehicular municipal.

El incumplimiento por parte de los conductores de vehículos motorizados, a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con la cantidad que, para tal efecto precisa este Reglamento fija, además el infractor deberá de cubrir el pago por el arrastre de la grúa y los derechos por ocupación del vehículo en el depósito vehicular.

Artículo 71. Las bicicletas podrán estacionarse sobre las aceras siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones.

Artículo 72. La autoridad podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva.

Artículo 73. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan; en caso contrario será retirado por la autoridad de tránsito municipal. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de estacionarse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento, en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y colocarán de inmediato los dispositivos reflejantes de advertencia reglamentaria de la siguiente manera:

I. Si la vía es de un sólo sentido o de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo o a la orilla exterior del otro carril;

II. Si la vía es primaria y de dos sentidos de circulación, deberá colocarse a una distancia de 50 a 100 metros antes del vehículo;

III. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo vehicular y a menos de 2 metros de éste, seguirán las reglas anteriores, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento; y

IV. En zona urbana deberán colocarse los dispositivos a 40 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Artículo 74. En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin; en caso contrario los policías viales deberán retirar las unidades y turnar el reporte a la autoridad correspondiente.

A los vehículos de carga y aquellos con capacidad de 15 pasajeros o más, queda prohibido el lavado o realizarles cualquier labor de limpieza en la vía pública; caso contrario se procederá a retirar la unidad, misma que será puesta a disposición del Juez Calificador.

CAPÍTULO II

DE LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 75. En la vía pública está prohibido:

I. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;

II. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;

III. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos;

IV. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;

V. Colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;

VI. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida anuencia de la autoridad de tránsito municipal para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento;

VII. Que los particulares instalen dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la anuencia de la autoridad de tránsito municipal o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;

VIII. Que los particulares utilicen símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;

IX. Colocar luces, dispositivos o cualquier objeto que confundan, desorienten o distraigan a peatones o conductores;

X. Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra, así como la señalización en materia de protección civil;

XI. Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por la autoridad, cuando se realice obra pública o trabajos de servicios urbanos en la vía:

XII. Depositar en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Ayuntamiento, quien lo otorgará, para que dicho material sea depositado en un lugar que no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos;

En caso de que los responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se

refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI la autoridad correspondiente deberán retirarlos de la vía a la brevedad para evitar un hecho de tránsito.

Cuando se cometa alguna de las infracciones contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI el policía vial remitirá al probable infractor al Juez Calificador para que se inicie el procedimiento respectivo y le sea aplicada la multa correspondiente, como lo dispone este Reglamento.

Artículo 76. Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado. Se entiende por estado de abandono, los vehículos que:

I. No sean movidos por más de 15 días y/o acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva;

II. Participaron en un hecho de tránsito, no están en posibilidades de circular y no cuentan con el permiso correspondiente.

El incumplimiento de este artículo se sancionará, con base a lo fijado por este Reglamento.

Artículo 77. Para la realización de eventos deportivos, sociales y de caravanas de vehículos o peatones en la vía pública, deberá estarse a las disposiciones que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta. Tratándose de manifestaciones, solo será necesario dar aviso por escrito a la subdelegación de tránsito 24 horas antes del evento.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE CONDUCTORES Y PEATONES

Artículo 78. Son derechos de los conductores, peatones y demás usuarios de la vía pública:

- I.** Contar con calles, avenidas y demás vías despejadas de semovientes y libres de obstáculos;
- II.** Contar con señalamientos y dispositivos de control que brinden seguridad y que se encuentren en condiciones óptimas;
- III.** Contar con los derechos de paso peatonal;
- IV.** Ser comunicados por las autoridades de tránsito a través de los diversos medios de comunicación u otros sobre los cambios de sentidos de circulación;
- V.** Ser tratado por el policía vial con cordialidad y respeto a los derechos de los ciudadanos y en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta y este Reglamento;
- VI.** Ser informado por el policía vial del motivo y fundamento por el cual se hace acreedor al levantamiento del acta de infracción;
- VII.** Que el Juez Calificador, encargado de realizar el procedimiento para la aplicación de la sanción proceda en forma expedita;
- VIII.** A ser informado por los policías viales sobre calles y avenidas, dependencias y atractivos turísticos, así como orientarlo para hacer más fácil y ágil el traslado a un destino; y
- IX.** A solicitar examen adicional para detección de alcohol o drogas, en caso de no reconocer los resultados del examen practicado por los policías viales, en cuyo caso cubrirá el costo de este.

TÍTULO QUINTO

DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 79. Los conductores y ocupantes de los vehículos deben de cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente artículo, de acuerdo con la naturaleza propia de cada vehículo.

I. Los conductores de vehículos no motorizados deben:

a). Usar aditamentos luminosos, bandas fluorescentes o reflejantes en horario nocturno o circunstancias de poca visibilidad;

b). En caso de llevar a acompañantes menores de 5 años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza, los menores deberán de ser transportados en: remolques o cabinas que tengan estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor; o sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso del menor y cuya estructura proteja la cabeza y las piernas del menor, que deberá portar casco; y

c). Los ciclistas usarán casco protector, quedando prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

II. Los conductores de vehículos motorizados deben:

a). Sujetar firmemente con ambas manos, el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente;

b). Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio. Los taxistas, instarán a cumplir con esta disposición, respecto de los pasajeros de su unidad;

c). Conductores de servicio de transporte público, deberán circular con las portezuelas cerradas y, antes de abrirlas, verificar que no se interfiera en el flujo de peatones u otros vehículos; en su caso, no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso;

d). Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura vial, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto; y

e). Colocar dispositivos de advertencia cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se detenga en vías primarias. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán de 50 a 100 metros atrás del vehículo y de 50 a 100 metros adelante en el carril opuesto.

III. Los conductores de motocicletas y cuatrimotos, deberán de cumplir adicionalmente lo siguiente:

a). Circular todo tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;

b). Llevar a bordo sólo la cantidad de personas para las que exista plaza disponible;

c). Utilizar casco protector diseñado específicamente para motociclistas y asegurarse que los acompañantes también lo usen; éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado; y

d). Preferentemente portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo.

IV. Adicionalmente, los conductores de vehículos de transporte de carga deben circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetar carga, cintas y/o lonas, que evite tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas; y

V. Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas deben asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

VI. En el supuesto, que por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación

manipulen el equipo o la carga; el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento, a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, motocicletas y cuatrimotos, se sancionará en la forma precisada por este Reglamento, en caso de conductores de vehículos no motorizados, recibirán la amonestación correspondiente por parte de la autoridad de tránsito, y en caso de reincidencia, se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 80. Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe:

I. A los conductores de vehículos no motorizados:

- a). Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- b). Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo;
- c). Sujetarse a otros vehículos en movimiento; y
- d). Transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio; excepto cuando se cuente con una silla para transportar niños y haya sido diseñada específicamente para tal propósito.

II. A los conductores de vehículos motorizados:

- a). Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- c). Llevar objetos de gran tamaño entre la portezuela del vehículo y su costado izquierdo;
- d). Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;

e). Utilizar parlantes o producir ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música o de entretenimiento en la parte delantera del vehículo;

f). Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación; y

g). Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y/o traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad

III. A los conductores de motocicletas y cuatrimotos:

a). Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo;

b). Sujetarse a otros vehículos en movimiento;

c). Transportar pasajeros menores de nueve años;

d). Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio; y

e). Transportar un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

IV. Aquellos conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal, tienen prohibido cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y

V. A los conductores de vehículos de carga:

a). Circular con pasajeros que viajen en el área de carga; y

b). Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo permitido, establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo, obstruya la vista hacia el frente o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga;

VI. A los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas:

a). Llevar a bordo personas ajenas a su operación; y

b). Arrojar o descargar en la vía, así como exponer o ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

El incumplimiento, a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, motocicletas y cuatrimotos, se sancionará como lo establece el presente Reglamento, en caso de conductores de vehículos no motorizados, recibirán la amonestación correspondiente por parte de la autoridad de tránsito, y en caso de reincidencia, se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 81. Los conductores de vehículos deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de los siguientes elementos, de acuerdo con la naturaleza propia de cada vehículo.

I. Conductores de todo vehículo motorizado:

- a).** Combustible y lubricante suficiente para su buen funcionamiento;
- b).** Cuartos delanteros, de luz amarilla o blanca y cuartos traseros de luz roja;
- c).** Faros delanteros, que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- d).** Luces indicadoras de frenos en la parte trasera; direccionales y luces de parada de destello intermitente delanteras y traseras; luces para indicar movimiento en reversa; luces que iluminen la placa de matrícula posterior;
- f).** Neumáticos en condiciones que garanticen la seguridad;
- g).** Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo;
- h).** Ambas defensas;
- g).** Dos espejos retrovisores laterales y uno interior los vehículos de transporte de carga y de pasajeros cuya carrocería impida la visión central sólo tendrán los espejos laterales;
- i).** Una bocina que emita un sonido audible desde una distancia de sesenta metros en circunstancias normales;

- j).** Un dispositivo silenciador en el escape que amortigüe las explosiones del motor;
- k).** Cinturones de seguridad para cada ocupante del vehículo, y
- l).** Extintor, dos señalamientos de advertencia reflejantes o luminosos, neumático de refacción y la herramienta adecuada para el cambio o reparación de esta; o en su caso, neumáticos que permitan la circulación sin presión o el sistema auxiliar que permita rodar con seguridad, con un neumático ponchado.

II. Vehículos de transporte de carga:

- a).** Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;
- b).** Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, deberá contar con leyendas de advertencia "PRECAUCIÓN DOBLE SEMI REMOLQUE"; y

El incumplimiento, a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, motocicletas y cuatrimotos, se sancionará conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 82.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos motorizados:

- I.** Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodadura;
- II.** Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- III.** Luces de neón y/o porta placas que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las placas de matrícula del vehículo y/o micas, láminas transparentes u oscuras sobre las mismas placas;
- IV.** Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;
- V.** Bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo; y

VI. Películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor al 20%.

VII. Se prohíbe en los vehículos no oficiales, la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, blancos en la trasera, azules en cualquier lugar, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía, tránsito y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio a la seguridad vial.

El incumplimiento, a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, motocicletas y cuatrimotos, se sancionará en términos del presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO
DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
CAPITULO I
DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 83.- Los conductores de vehículos motorizados deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo del que se trate:

I. Conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben:

- a). Cuando sean menores de edad, portar permiso de conducir; y
- b). Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo.

II. Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- a). Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;
- b). Portar el tarjetón a la vista del pasajero;
- c). Portar el engomado de la concesión; y

d). Utilizar la cromática autorizada por la Autoridad.

III. Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben:

a). Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;

b). Utilizar la cromática autorizada por la Autoridad; y,

c). Contar con el permiso o concesión correspondiente.

IV. Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

a). Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;

b). Contar con el permiso o concesión correspondiente.

V. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, adicionalmente deben contar con:

a). El sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos de acuerdo con la norma vigente;

b). El permiso correspondiente para transportar esas sustancias; y

c). Contar con protocolos de actuación en casos de emergencia.

Los requisitos y procedimiento para la obtención de permisos y licencias de conducir, tarjetones y demás documentos para la conducción de vehículos se establecen en el Bando de Policía y Gobierno y el presente Reglamento.

El incumplimiento, a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, motocicletas y cuatrimotos, será sancionado en los términos establecidos en el presente Reglamento.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR.

Artículo 84. Todo conductor de vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso vigentes, expedida por la subdelegación de tránsito municipal, mismas que se clasifican en:

- I.** Chofer; autorizada para automóviles, camionetas de servicio particular y de servicio público;
- II.** Motociclista; autorizada para bicimotos, triciclos automotores, motocicletas, motonetas y cuatrimotos.

Artículo 85. Para obtener la licencia de conducir se deberán cubrir los requisitos que requiera la autoridad de tránsito.

Artículo 86. Para efecto de control la autoridad de tránsito municipal llevará un control de licencias de conducir expedidas a través de un padrón.

Artículo 87. Los propietarios de los vehículos no podrán permitir, que éstos sean conducidos por persona que carezca de la licencia o permiso vigente.

Artículo 88. La Subdelegación de Tránsito Municipal, podrá expedir permisos provisionales para menores de edad, siempre y cuando, hayan cumplido la edad de dieciséis años, permiso que no excederá un término de seis meses, mismos que podrán ser renovados, previo el pago de derechos.

Artículo 89. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello de cualquier otra Entidad federativa o del extranjero, podrá manejar en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Artículo 90. El Juez Calificador Municipal, podrá imponer como sanción a un conductor proveniente de otra entidad federativa la cancelación, o suspensión de su licencia o permiso para conducir por violaciones a este reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL

Artículo 91. La autoridad de tránsito municipal diseñará e instrumentará programas permanentes de educación para la seguridad vial, encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas orientados a la sociedad y a los siguientes sectores de la población.

- I.** A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II.** A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir,
- III.** A los conductores infractores del reglamento de tránsito;
- IV.** A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los policías viales de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación para la seguridad vial.

La autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación para la seguridad vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia las personas con capacidad diferente en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

Artículo 90. Los programas de educación para la seguridad vial, que se impartan en el Municipio, deberán referirse a los siguientes temas básicos:

- I.** Vialidad;

- II.** Normas Fundamentales para el peatón;
- III.** Normas fundamentales para el conductor;
- IV.** Prevención de accidentes y consecuencias legales de los mismos;
- V.** Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VI.** Conocimientos fundamentales del Bando de Policía y Gobierno, y sus Reglamento de Tránsito.

Artículo 92. La autoridad de tránsito municipal, dentro del ámbito de competencia procurará coordinarse con organizaciones académicas, gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, personas morales y otras instituciones, así como los patronatos de vialidad para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación para la seguridad vial, que podrá ser requisito para la expedición de licencias y como curso de certificación anual de manejo.

Artículo 93.- Con objeto de informar a la ciudadanía, sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito vehicular, las autoridades de Tránsito Municipal se podrán coordinar con las dependencias del mismo Municipio y con otros Municipios para celebrar acuerdos con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 94. Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y al uso que estén destinados.

Artículo 95.- Por su peso los vehículos se clasifican en:

I. Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a). Vehículos tirados por semovientes;
- b). Bicicletas y triciclos;
- c). Bicimotos y triciclos automotores;
- d). Motocicletas, motonetas y cuatrimotos;
- e). Automóviles; y
- f). Camionetas;

II. Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a). Minibuses;
- b). Autobuses;
- c). Camiones de 2 o más ejes;
- d). Tractores con o sin semi-remolque;
- e). Camiones con remolque;
- f). Vehículos agrícolas;
- g). Equipo especial movable;
- h). Vehículos con grúa;
- i). Remolques,
- j). Semirremolques y
- k). Maquinaria pesada con neumáticos.

Artículo 96- Por su uso los vehículos son:

I. Particulares: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;

II. Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados, al servicio de una negociación mercantil o que constituyan un instrumento de trabajo o al transporte de empleados o escolares;

III. Públicos: De pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al Ayuntamiento u otros Dependencias y Entidades Gubernamentales, Estatales y / o Federales que estén destinados a la prestación de un servicio público;

IV. Servicio Social: Aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia, siempre que no dependan de instituciones gubernamentales;

V. Servicio Oficial: Aquellos que están asignados a instituciones gubernamentales.

Artículo 97.- Los vehículos que transiten en las vías públicas del municipio deberán portar de manera obligatoria, los siguientes:

I. Los vehículos de servicio particular;

a). Placas y calcomanías fijos en los lugares señaladas para tal efecto; y

b). Tarjeta de circulación

II. Los vehículos del servicio público:

a). Placas y calcomanías;

b). Tarjetas de circulación;

c). Tarjetón de revista;

d). Contar con seguro de viajero;

e). Tarifa autorizada; y

f). Portar colores oficiales y número económico

III. Los vehículos de utilidad pública o emergencia:

a). Placas y calcomanías; y

b). Tarjeta de circulación

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 98. Los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán estar en condiciones óptimas de funcionamiento para evitar la emisión de contaminantes que violen los niveles permitidos por las normas ambientales.

Los accesorios adaptados a estos cumplirán de igual forma con la normatividad señalada.

Artículo 99. En el caso de vehículos que contaminen, el propietario dispondrá de hasta cinco días naturales siguientes a la fecha de levantada el acta infracción, para efectuar las reparaciones y /o tomar las medidas pertinentes que le permitan cumplir con normatividad ambiental correspondiente.

Artículo 100. Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura a la vía pública desde el interior de los vehículos. En cuanto a las unidades del servicio público, deberán traer un contenedor para que el pasajero deposite ahí la basura. Serán responsables de esta infracción los conductores de estos.

Artículo 101. Queda prohibida la modificación de claxon y silenciadores de fábrica y / o la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas ambientales aplicables. De igual manera se restringe la utilización de equipos de sonidos cuyo nivel de volumen exceda el número de decibeles que marca la norma correspondiente.

Se prohíbe la instalación y el uso de dispositivos, que con cambios de tono imiten o tiendan a imitar a vehículos de emergencia.

Artículo 102. Se prohíbe la circulación y estacionamiento en la vía pública de vehículos que presenten fuga o escape de aceite de cualquier parte de la unidad.

Artículo 103. Si un dispositivo de alarma se activa y el conductor no puede o no se encuentra en el lugar para desactivarlo, la autoridad de tránsito podrá ordenar el retiro del vehículo en caso de que los sonidos emitidos causen molestias a las personas que se encuentren en las cercanías.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.

Artículo 104. Las señales para el control de tránsito se clasifican en:

Humanas. Son las que realizan los policías viales o auxiliares de la autoridad de tránsito.

Sonoras. Son las emitidas con silbato por los policías viales o auxiliares de la autoridad de tránsito y las producidas por sirenas que utilizan los vehículos de emergencia.

Gráficas verticales. Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

Gráficas horizontales. Son todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones.

Eléctricas. Son aquellas conocidas como semáforos, torretas, lámparas o linternas manuales, y que se alimentan de energía eléctrica o baterías.

Diversas. Son las banderolas, mechones como reflejantes, conos, y demás dispositivos utilizados para indicar la presencia de obras, u otros obstáculos en la vía pública, o para proteger o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

Artículo 105. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito en calles y carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 106. La autoridad de tránsito municipal tiene a su cargo determinar, supervisar e instalar las señales, que indiquen las prevenciones que tienen que observar los peatones y conductores de vehículos para su circulación. De la misma manera realizará estudios para establecer marcas o isletas que tengan por objeto facilitar la circulación de vehículos y tránsito de peatones.

La autoridad de tránsito municipal es la única encargada de instalar señales o dispositivos de control en la vía pública, ninguna persona o empresa está facultada para instalarlas. En todo caso, quien desee hacerlo, deberá contar con la autorización por escrito de la de la misma.

Toda persona que, retire, dañe o destruya una señal de tránsito total o parcial, será presentada ante el Juez Calificador.

Artículo 107. Cuando los policías viales dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

ALTO: Cuando el frente o la espalda del policía vial estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

SIGA: Cuando alguno de los costados del policía vial esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

PREVENTIVA: Cuando el policía vial se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

Cuando el policía vial haga el ademán PREVENTIVO con un brazo y el SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

ALTO GENERAL: Cuando el policía vial levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los policías viales emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO: Un toque corto.

SIGA: Dos toques cortos.

ALTO GENERAL: Un toque largo.

Por las noches, los policías viales encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Artículo 108. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Consisten en tableros en forma cuadrada; tendrán un fondo color amarillo con símbolos, caracteres y filetes en negro.

II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos, a excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros en forma circular con fondo en blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un círculo color rojo.

Cuando indican una prohibición la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha. La señal de ALTO tendrá fondo rojo y textos blancos, y estarán colocadas preferentemente en la esquina que se encuentra cruzando la intersección del lado de donde proviene la circulación vehicular. La señal de CEDA EL PASO lleva textos en color negro sobre fondo blanco inscrito en un triángulo equilátero rojo con un vértice hacia abajo. La señal que indica la PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO tiene aplicación en toda la cuadra en la que se encuentra, excepto cuando se indique lo contrario. La señal que indica LIMITE DE VELOCIDAD tiene aplicación en todos los carriles de la vialidad, excepto que se indique lo contrario.

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones, lugares de interés y su distancia. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Se subdividen en las siguientes:

a). De identificación de carretera. Indican los caminos según el número que les haya sido asignado. Tienen forma de escudo, con caracteres, símbolos y filetes negros.

b). De destino. Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos, las distancias a que éstos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco con caracteres, símbolos y filetes negros a excepción de las elevadas que son verdes, con caracteres, símbolos y filetes blancos.

c). De servicio. Indican los lugares donde se puede obtener ciertos servicios. Tienen forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical excepto la señal. "PUESTO DE SOCORRO" o "PUESTO DE EMERGENCIA", que lleva símbolo rojo, además puede llevar caracteres o flechas de color blanco.

d). De información general. Indican lugares, nombres de calles, límite de municipios o entidades.

e). De sentido de tránsito. Son flechas color blanco que indican el sentido de circulación en las vías donde se encuentran.

Artículo 109. La autoridad de tránsito, para regular el tránsito en las vías públicas, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, boyas, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco o amarillo, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes:

I. Marcas en el pavimento:

a). Rayas longitudinales. Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.

b). Raya longitudinal continua sencilla. No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.

c). Raya longitudinal discontinua sencilla. Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.

d). Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua. Conservan la significación de más próxima al vehículo. En caso contrario, puede ser rebasada sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.

e). Rayas transversales. Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No debe ser rebasada mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por esas rayas deberán franquearse con precaución.

f). Rayas oblicuas. Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

g). Rayas para estacionamiento. Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II. Marcas en obstáculos:

a). Indicadores de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas.

b). Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

c). Indicadores de alineamiento (fantasmas). Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean la línea de los acotamientos.

d). Pasos peatonales: son áreas indicadas con rayas gruesas en color amarillo, en donde se deberán extremar precauciones por el posible paso de peatones sobre ellas.

Artículo 110. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. Cuando el verde este destellando los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color AMBAR. De no existir semáforos especialmente para peatones, estos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II. Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.

III. Ante la indicación ÁMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección.

IV. Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta, comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banquetta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación.

V. Frente a una indicación de FLECHA ROJA exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz VERDE o después de que desaparezca la primera indicación si no contraviene a otra.

VI. Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona

de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VII. Cuando una lente de color ÁMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

Artículo 111. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana en colores blanco o verde y en actitud de caminar o la palabra PASE o SIGA, los peatones podrán cruzar la intersección.

II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil o las palabras NO PASE o ALTO, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección;

III. Ante una silueta humana en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes o la palabra PASE o SIGA intermitentes, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho; y

IV. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil e intermitente o las palabras NO PASE o ALTO intermitentes, los peatones podrán cruzar luego de ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro.

Artículo 112. Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

Artículo 113. Los vibradores y los reductores de velocidad son dispositivos de control vehicular transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro o la posible

presencia de peatones. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN Y SU COMUNICACIÓN

Artículo 114 La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y su comunicación se clasifican en:

I.- VÍAS PRIMARIAS

- a). Arterias principales:
- b). Avenida;
- c). Paseo; y
- d). Bulevares

II.- VIAS SECUNDARIAS

- a). Calle Local:
- b). Residencial;
- c). Industrial;
- d). Callejón;
- e). Callejuela;
- f). Rinconada;
- g). Cerrada;
- h). Privada;
- i). Terracería;
- j). Calle peatonal;
- k). Pasaje;
- l). Andador.

III.- CICLOPISTAS: Se le llama a la parte de la infraestructura urbana destinada de forma exclusiva para la circulación de bicicletas.

IV.- ÁREAS DE TRANSFERENCIA: Las vías de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a). Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas;
- b). Terminales urbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo;
- c). Paraderos.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA INICIAR EL ACTA DE INFRACCIÓN AL PROBABLE INFRACTOR

ARTÍCULO 115. En el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, los policías viales deberán conducirse de la forma siguiente:

I. Indicarán a los conductores utilizando los sistemas diseñados para tal efecto, que deberán detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de la circulación.

II. Informar a su superior, mediante el sistema de comunicación destinado para tal fin, respecto de la acción que realizan, proporcionando las características del vehículo detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente reglamento presuntamente violado.

III. Abordarán al infractor de manera cortés, proporcionando su nombre y grado, e identificándose con la credencial vigente.

IV. Señalarán al conductor la infracción cometida y la disposición legal violada;

V. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o permiso, en su caso autorización para transporte de carga de cualquier naturaleza e

identificación oficial para su revisión; el policía vial podrá retener el documento que considere necesario, como garantía de la probable sanción, entregando a dicho conductor el original del acta de infracción e indicándole el término que le concede este reglamento para presentarse ante el Juez Calificador Municipal.

En los casos en que el policía vial considere necesario podrá recabar una prueba técnica o cuando se encuentre ausente el conductor del automóvil.

Cuando el conductor no presente o se niegue a mostrar los documentos antes señalados, el policía vial deberá llenar el acta de infracción y presentará al conductor y vehículo ante el Juez Calificador, para que este determine lo conducente.

VI. El policía vial está obligado a transcribir literalmente en el acta de infracción alguna observación que el infractor considere necesaria, solicitándole a éste su firma, si hubiere negativa, se asentará tal circunstancia.

VII. Es obligación del policía vial, asentar en el acta de infracción el documento retenido y anexarlo a la misma, deberá indicar al probable infractor el término que tiene para presentarse ante el Juez Calificador.

VIII. Tratándose de conductores menores de dieciocho años, dependiendo de la gravedad de la infracción y a criterio del Juez Calificador, serán causa de amonestación a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de responsabilizarlos de la educación o conducta del menor o bien será presentado ante la autoridad correspondiente, cuando por motivo de percance vial exista la supuesta comisión de un delito.

CAPÍTULO II

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 116. Para el cumplimiento del presente reglamento y control estadístico, al ocurrir un accidente de tránsito dentro del Municipio, están obligados a avisar a la Subdelegación de tránsito Municipal los siguientes:

I. Los involucrados.

II. Cualquier autoridad federal, estatal o municipal, cuando por su competencia tome conocimiento del accidente y del cual no haya conocido la subdelegación de tránsito.

III. Las compañías de seguros a través de sus representantes o sus ajustadores

IV. Las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, de cualquier lesionado que reciban para su atención, si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito.

Artículo 117 Para los efectos del artículo anterior y para el caso de la fracción IV el aviso será por escrito, debiéndose proporcionar los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del o los conductores cuando se conozcan;

II. Nombre y domicilio del o los lesionados;

III. Día y hora en que ocurrió el hecho o en su caso la fecha en que conocieron de él;

IV. En el caso de los hospitales e instituciones médicas, deberá informarse quien trasladó al lesionado, lesiones que presenta y su clasificación; si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.

Artículo 118. El policía vial que conozca de un accidente de tránsito, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Solicitar apoyo a la subdelegación a fin de agilizar la circulación y evitar un nuevo accidente, así como para resguardar el lugar de los hechos;

II. En caso de que haya personas privadas de la vida, dar aviso inmediato a la Fiscalía correspondiente y esperar su intervención, sin mover los cuerpos;

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y dará la intervención a la Fiscalía que corresponda, independientemente del aviso a las instituciones de asistencia social;

IV. Abordará al conductor o conductores procediendo con lo siguiente:

- a)** Proporcionará su nombre y grado dentro de la corporación;
- b)** Solicitará documentos de los vehículos y conductores participantes en el hecho de tránsito; así mismo recabará información de la forma en que se realizaron los hechos;
- c)** Recabará información de testigos, anotando nombre y domicilio de estos, si los hubiere, caso contrario hará constar esta circunstancia;
- d)** Solicitará la intervención del perito en tránsito terrestre, adscrito a la subdelegación;
- e)** A través del médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, deberá obtener el dictamen médico:

1. De los conductores participantes para determinar su estado físico y sobre todo, si conduce con aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

2. Cuando haya personas lesionadas;

3. Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;

4. Cuando así lo solicite una o ambas partes;

f) Presentará a los conductores y vehículos, ante el Juez Calificador cuando:

1. Existan lesionados;

2. Daños graves a los vehículos;

3. Se encuentre a los conductores con aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo probable de drogas o estupefacientes;

4. El Juez Calificador remitirá de inmediato al probable infractor y vehículo a la Fiscalía correspondiente, en caso donde se presuma la comisión de un delito sancionado por la

Ley Penal, independientemente de la infracción que previene este reglamento y a la que se haya hecho acreedor;

5. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación, del estado o del municipio. El Juez Calificador avisará a la autoridad cuyos bienes hayan sido afectados, y remitirá al conductor y vehículo a la Fiscalía correspondiente para los efectos legales procedentes.

g) Elaborará inventario detallado de los vehículos;

h) Entregará a los conductores acta de infracción de tránsito, copia del reporte de hechos de tránsito. Esta documentación de igual manera será presentada al Juez Calificador, para que determine lo procedente.

i) Ordenar el retiro de vehículos después de que se hayan practicado todas las diligencias necesarias.

V. Evitará en lo posible la fuga de conductores;

VI. Indicará a los conductores involucrados, que la persona que resulte responsable de los hechos de tránsito cubrirá los gastos ocasionados por el retiro o limpieza, de residuos de cualquier naturaleza, materiales o productos que se hubieren derramado o esparcido en la vía pública y por la utilización de grúas de servicio.

Lo anterior es con independencia de la responsabilidad civil o penal en que pudieren haber incurrido.

VII. El reporte de hechos de accidente de tránsito y la boleta de infracción deberán ser entregadas al Juez Calificador.

CAPITULO III

DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN Y REPORTE DE HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 119. Las infracciones al presente Reglamento de Tránsito se harán constar en las formas impresas, que previamente serán autorizadas por el Ayuntamiento Municipal, mismas

que se denominarán: Boleta de Infracción de Tránsito y Reporte de Hechos de Tránsito, las cuales deberán contener lo siguiente:

Boleta de Infracción de Tránsito:

Folio de boleta, nombre de la dependencia que la expide, nombre completo del conductor, lugar, hora, dirección del percance, fecha, descripción del vehículo (número de placas, número de serie, marca y color), documento en garantía, motivo de la infracción o relación de hechos, preceptos violados en este reglamento, identificación y firma del policía vial, identificación y firma del Juez Calificador, el término que tiene el conductor para comparecer ante el Juez Calificador que corresponda; si hubiere negativa del infractor de proporcionar los datos requeridos, se hará constar tal circunstancia.

Reporte de hechos de Accidente de Tránsito:

Número de acta, nombre de la dependencia que la expide, nombre completo de los conductores, edad, domicilio, teléfono; descripción de los documentos de identificación; descripción del lugar donde se suscitó el hecho, fecha y hora; descripción de los vehículos y daños ocasionados, descripción de la forma en que sucedieron los hechos y sus probables causas; nombre y domicilios de los testigos presenciales, si los hubiere; nombre del perito de tránsito terrestre; nombre y domicilio de personas lesionadas o privadas de la vida, así como el lugar donde fueron trasladados; otras autoridades, o instituciones de asistencia que hayan intervenido; nombre y firma del policía vial (s) que intervinieron, así como, de los conductores participantes y testigos, si hubiere negativa, se hará constar tal circunstancia.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 120. Cuando en un accidente de tránsito resulten, según el certificado médico, únicamente daños o lesiones que no pongan en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15

días o ambos, y ninguno de los conductores se encuentre en estado ebriedad, en alguna etapa de intoxicación etílica, o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño.

Para los efectos del párrafo anterior, El Juez Calificador procurará que los interesados lleguen a una conciliación, si así fuere, las partes presentarán un convenio por escrito, mismo que firmarán los interesados y se cubrirán las sanciones administrativas en que hayan incurrido según el acta de infracción; caso contrario y previa solicitud se les concederá un plazo hasta de veinticuatro horas para convenir. Si transcurrido ese tiempo, no hubiere conciliación, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convengan.

Artículo 121. Presentado el convenio anterior, se entregará una copia a cada una de las partes agregándose una copia al expediente, se hará la devolución de los vehículos a los propietarios, una vez cubiertas las sanciones impuestas.

Artículo 122. Quien haya aceptado su probable responsabilidad y el pago en el convenio, y no lo haga en los términos de éste; el afectado o el que así se considere podrá reclamar por la vía judicial que estime conveniente, el cumplimiento de la obligación.

Artículo 123. Bajo ningún concepto se podrá conciliar ante el policía vial que tome conocimiento del accidente o de cualquier probable infracción a que se haya hecho acreedor el conductor, por violación al presente reglamento.

TÍTULO DECIMO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 124. Corresponde al Juez Calificador conocer del procedimiento para la aplicación de las sanciones que señala este reglamento, así como de aquellos ordenamientos legales en materia de tránsito.

Artículo 125. El procedimiento a que se sujetará ante el Juez Calificador será el dispuesto por el presente Reglamento:

CAPITULO II

SANCIONES

Artículo 126. Quien contravenga las disposiciones de este reglamento, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación Verbal;
- II** Retención de Permisos de Conducir, Licencias o de Placas de Circulación vehicular;
- III.** Retención de vehículos;
- IV.** Multa;
- V.** Suspensión provisional o definitiva de permisos o autorizaciones;
- VI.** Cancelación de licencia ante el emisor de esta; y
- VII.** Prohibición al propietario para circular el vehículo infraccionado;

Artículo 127. Para los efectos de este Reglamento y la aplicación de las multas, se considera el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), el valor en el momento en que se cometió la infracción.

Artículo 128. Se denomina multa, a la sanción pecuniaria que se impone por la violación de este Reglamento.

Artículo 129. Cualquier infracción a este reglamento o cualquier otro ordenamiento en materia de tránsito, que no tenga señalada sanción específica, se le aplicará de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización o UMA.

Artículo 130. El pago de las multas impuestas por el Juez Calificador, serán cubiertas en la caja correspondiente que para tal efecto disponga la Tesorería municipal.

Artículo 131. Cuando con una misma conducta se infrinjan dos o más disposiciones de este Reglamento, se asentarán en la boleta de infracción y se turnaran al Juez Calificador para el efecto de emitir la sanción correspondiente; Aplicando el criterio que la comisión de dos o más infracciones al presente Reglamento, se aplicará la sanción que a cada una le corresponde.

Artículo 132. Quien reincida en una falta a este Reglamento de Tránsito en un término de tres meses, será acreedor a una doble multa y en su caso podrá ser sancionado con la suspensión o cancelación de la licencia para conducir.

La Subdelegación de Tránsito Municipal llevará un registro de las sanciones impuestas por el Juez Calificador, incluyendo las infracciones por las que no se aplique sanción alguna de acuerdo con este reglamento.

Artículo 133. Siempre que la autoridad de tránsito utilice grúa para retirar un vehículo de la vía pública, el propietario estará obligado al pago del costo por la utilización del servicio, además de la pensión donde sea depositado, de acuerdo con tabulador que establezca la ley de ingresos vigente para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Artículo 134. Las licencias y permisos para conducir vehículos tendrán el costo que establezca la ley de ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta. Estas, las licencias, se retendrán en los casos previstos por este Reglamento.

Artículo 135. En el caso de infracciones cometidas por menores de edad, es responsable solidario el padre, madre o tutor del menor.

Artículo 136. Para garantizar el cumplimiento de las probables sanciones impuestas por el Juez Calificador, el policía vial podrá retener la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, placas o en su caso el vehículo, dependiendo la gravedad de la infracción cometida.

CAPÍTULO III

DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

Artículo 137. Además de las previamente citadas en este Reglamento, en tratándose de la condición del estado de los vehículos, aquellos conductores que cometan infracciones al Reglamento de Tránsito serán sancionados de la siguiente manera:

En tratándose de condiciones del estado de los vehículos:

I. Falta de salpicaderas, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

II. Mal estado de las salpicaderas, la cantidad resultante de tres Unidades de Medida y Actualización UMA;

III. Falta del silenciador al vehículo, la cantidad que resulte por veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

IV. Llevar en mal estado el silenciador o haber modificado el original y que produzca ruido excesivo; la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

V. Circular vehículos en mal estado, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

VI. Falta de defensas al vehículo, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

VII. Falta de limpia parabrisas, durante tiempo de lluvias, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

VIII. Falta de espejos, tanto interiores como exteriores, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización;

IX. Falta de claxon en vehículos de tracción mecánica o el que lo use en forma innecesaria, la cantidad que resulte de tres Unidades de Medida y Actualización UMA;

X. Llevar objetos en el interior que impidan la visibilidad del conductor, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XI. Llevar la dirección en mal estado, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XII. Tener el vehículo el parabrisas estrellado que impida la visibilidad, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIII. No llevar extinguidor en el vehículo, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIV. Llevar los frenos en mal estado, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XV. No llevar lámpara de mano, la cantidad que resulte de tres Unidades de Medida y Actualización UMA;

XVI. Usar luces no permitidas por el Reglamento, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XVII. Falta parcial o total de luces, la cantidad que resulte de tres y cinco Unidades de Medida y Actualización UMA, respectivamente;

XVIII. Falta total o parcial de calaveras, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIX. No llevar llanta de refacción, la cantidad que resulte de tres Unidades de Medida y Actualización UMA;

XX. Falta de parabrisas, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXI. Usar cristales u otros elementos que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXII. Circular sin placas o sin el permiso respectivo o que se encuentren vencidas, incluyendo las expedidas en otra entidad federativa, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXIII. Alterar intencionalmente los caracteres de las placas, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXIV. Colocar las placas en lugar diferente al reglamentario o usar placas para demostración en vehículos que no se encuentran a la venta, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXV. Circular un vehículo que expida gases o ruidos excesivos que contaminen el medio ambiente (usar irracionalmente bocinas, escapes no autorizados), la cantidad que resulte de treinta Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXVI. Circular vehículos después del plazo concedido por la autoridad, sin haber subsanado las fallas en expedición de gases y ruidos excesivos, la cantidad que resulte de cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXVI. Modificar sin autorización oficial, las características del vehículo (motor, chasis y de estructura), la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXVII. No coincidir los datos asentados en la tarjeta de circulación o calcomanía, con el número de placas, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXIX. Llevar en el exterior del vehículo además de las placas autorizadas, otras diferentes, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXX. Por no contar el vehículo con los cinturones de seguridad o no usarlos contando el vehículo con ellos, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXI. Tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirenas de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, la cantidad que resulte de cincuenta Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXII. Circular con llantas lisas, con roturas o con ruedas metálicas o de cualquier otro material que dañe el pavimento, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA, además de cubrir el daño ocasionado;

XXXIII. Por circular con placas extranjeras sin acreditar su internamiento legal al país, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA; y

XXXIV. Por circular el vehículo sin puertas o con las puertas abiertas, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

Artículo 138. En tratándose de documentación relativa a trámites administrativos obligatorios, aquellos conductores que cometan infracciones al Reglamento de Tránsito serán sancionados de la siguiente manera:

I. Por circular un vehículo sin la razón social correspondiente, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

II. Por traer el vehículo razón social sin el permiso correspondiente, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

III. Realizar el servicio público o de alquiler con vehículos particulares, sin el permiso correspondiente, la cantidad que resulte de treinta Unidades de Medida y Actualización UMA;

IV. No llevar consigo la tarjeta de circulación, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

V. No canjear la tarjeta de circulación en el tiempo oportuno, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

VII. Por alterar la tarjeta de circulación, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

VIII. Por no manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

IX. Por transportar material inflamable o explosivo sin el permiso correspondiente, la cantidad que resulte de treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

X. Transportar carnes sin que los vehículos llenen los requisitos sanitarios o sin el permiso correspondiente, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XI. Carecer el vehículo de la calcomanía vigente o que estas se coloquen en lugar inapropiado, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XII. Por no coincidir la numeración del motor con la asentada en la tarjeta de circulación, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIII. No contar con el permiso para la transportación de animales, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIV. Por alteración o falsificación de facturas o documentos de baja o alta de vehículos, la cantidad que resulte de treinta Unidades de Medida y Actualización UMA;

XV. Manejar vehículos sin la licencia reglamentaria, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XVI. Por alterar las licencias de conducir, la cantidad que resulte de treinta Unidades de Medida y Actualización UMA; y

XVII. Contar con licencia diversa a la clase y categoría del conductor con el servicio del vehículo, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA.

Artículo 139. En tratándose circulación de vehículos, aquellos conductores que cometan infracciones al Reglamento de Tránsito serán sancionados de la siguiente manera:

I. Por remolcar el conductor de un vehículo a otro que haya sufrido algún desperfecto, choque o atropellamiento, la cantidad que resulte de treinta Unidades de Medida y Actualización UMAS;

II. Hacer circular un vehículo en reversa, sin tomar las precauciones debidas, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

III. No hacer las señales reglamentarias al detener el vehículo o al dar vuelta a la izquierda o derecha, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMAS;

IV. No colocar señales que indiquen estorbo o peligro, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

V. Entorpecer la circulación sin causa justificada, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

VI. Por circular vehículos en lugares no permitidos, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

VII. Exceder los límites de velocidad permitida, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

VIII. Dar vuelta en lugares prohibidos, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

IX. Adelantar a otro vehículo por el lado derecho, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

X. Por adelantar a vehículos que tengan preferencia de paso, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XI. Por no anunciarse un vehículo al salir de un garaje, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XII. Por no anunciarse cuando se adelanta a otro vehículo, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIII. No hacer altos en cruceros o avenidas, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIV. Pasarse con señal de alto o ámbar del agente o de los semáforos, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA.

XV. Por estacionarse obstruyendo una cochera o cualquier otra salida de un estacionamiento, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XVI. Estacionarse sobre el arroyo de circulación, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XVII. Pasar deliberadamente un vehículo por baches, para causar daños o molestias a los peatones, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XVIII. Por circular un vehículo en sentido contrario, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIX. Chocar por falta de precaución con otros vehículos o semovientes, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

XX. Chocar con postes, bardas u otros objetos, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXI. Estacionarse en zonas prohibidas o en doble fila, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXII. No dar preferencia al cruce de peatones en cualquier vía pública, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXIII. No respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXIV. Transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXV. Continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXVI. Rebasar vehículos por el acotamiento, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXVII. Rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXVIII. Rebasar cuando el vehículo que lo precede haya iniciado la maniobra de rebase, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXIX. No observar las indicaciones en las vueltas continuadas, la cantidad que resulte de seis Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXX. No ceder el paso a ambulancias, patrullas, vehículos de protección civil y militares, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXI. No disminuir velocidad y extremar las precauciones al aproximarse a zona de vibradores, la cantidad que resulte de seis Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXII. No hacer alto total o rebasar la línea de paso, obstruyendo a peatones que transiten por centros deportivos, la cantidad que resulte de seis Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXIII. Por detener la marcha o reducir la velocidad, sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXIV. Invadir la zona peatonal, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXV. Prestar servicio de reparación en la vía pública, salvo caso de emergencia, la cantidad que resulte de veinticinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXVI. Cargar y descargar fuera de horario y en lugares no permitidos, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXVII. Circular en zona prohibida, vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXVIII. Estacionarse o circular sobre la banquetta, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXIX. No respetar la preferencia de paso, la cantidad que resulte de seis Unidades de Medida y Actualización UMA;

XL. Invadir carril contrario para rebasar en zona urbana, la cantidad que resulte de seis Unidades de Medida y Actualización UMA;

XLI. Por no respetar programa uno y uno, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XLII. Por transportar menores de 8 años sin los sistemas de retención adecuados, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA; y

XLIII. Por transportar objetos que sobresalgan de la carrocería del vehículo en todas direcciones, la cantidad que resulte de 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 140. En tratándose actitudes y acciones al conducir, aquellos conductores que cometan infracciones al Reglamento de Tránsito serán sancionados de la siguiente manera:

I. Por escandalizar con el claxon o acelerador del vehículo, la cantidad que resulte de seis Unidades de Medida y Actualización UMA;

II. Abandonar un vehículo en la vía pública por más de 15 días, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

III. No respetar indicaciones del personal que realice operativos de seguridad vial, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

IV. Permitir la conducción de un vehículo, por alguien que carezca de licencia o permiso para conducir o a un menor de edad, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

V. Proferir ofensas al personal que participe en la seguridad vial, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

VI. Manejar un vehículo con infante, mascota o sosteniendo objetos en los brazos que obstaculice la conducción, así como el uso de aparatos de comunicación o solo de audio, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

VII. Volcar un vehículo por negligencia sin haber lesionados, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

VIII. Volcar un vehículo por negligencia, habiendo lesionados y/o daños a terceros, la cantidad que resulte de cuarenta Unidades de Medida y Actualización UMA;

IX. Volcar un vehículo por negligencia, causando la muerte a una o más personas, la cantidad que resulte de cuarenta Unidades de Medida y Actualización UMA;

X. Atropellar a una persona causando lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días, la cantidad que resulte de treinta Unidades de Medida y Actualización UMA;

XI. Atropellar a una persona causándole lesiones distintas a las señaladas en el apartado anterior, la cantidad que resulte de cuarenta Unidades de Medida y Actualización UMA;

XII. Atropellar y causar la muerte a una persona, la cantidad que resulte de sesenta Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIII. Por no prestar el auxilio a un accidentado, estando obligado a ello, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIV. Por no colocar señales preventivas después de un accidente, la cantidad que resulte de seis Unidades de Medida y Actualización UMA;

XV. Por retirarse del lugar del accidente o no avisar a las autoridades competentes, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XVI. No conservar la derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo pretenda rebasar, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XVII. Conducir un vehículo de motor con aliento alcohólico, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XVIII. Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, la cantidad que resulte de veinticinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIX. Conducir un vehículo de motor en completo estado de ebriedad y o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópico u otro similares, la cantidad que resulte de cuarenta Unidades de Medida y Actualización UMA;

XX. Por conducir con licencia o permiso suspendido o cancelado por autoridad competente, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXI. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXII. Por negarse a entregar documentación oficial o placa de circulación, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXIII. Por no ir acompañado de un responsable con licencia de conducir, el titular del permiso de aprendizaje y sujetarse a los horarios y zonas señaladas, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXIV. Por realizar el conductor señales o ruidos con el claxon, considerados como obscenos, la cantidad que resulte de seis Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXV. Alterar el texto o contenido de las actas de infracción, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXVI. Ampararse con las actas de infracción después de transcurrido el término de su presentación ante el Juez Calificador, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXVII. Dañar o destruir semáforos, discos o señales de tránsito, vías públicas y el pavimento, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXVIII. Por negarse a recibir el Acta o Boleta de infracción, o haber huido del lugar, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA, que se sumará a la multa por la infracción por la que se le expide la Boleta;

XXIX. Cargar gasolina con el motor en movimiento, la cantidad que resulte de seis Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXX. Conducir un vehículo con permiso vencido o no fijarlo en lugar visible, así como con señales de alteración, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXI. Estacionar un vehículo, a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXII. Estacionarse en vías de tránsito continuo o en carriles exclusivos para autobuses, la cantidad que resulte de seis Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXXIII. Estacionarse en sentido contrario, en un puente, zona de carga y descarga sin realizar esta actividad, zonas de ascenso y descenso de pasajeros, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA; y

XXXIV. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones, la cantidad que resulte de treinta Unidades de Medida y Actualización UMA.

Artículo 141. En tratándose vehículos de transporte público, aquellos conductores que cometan infracciones al Reglamento de Tránsito serán sancionados de la siguiente manera:

I. Por no contar con licencia para conducir vehículos que presten servicio público, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

II. Por circular vehículos que presten servicio público de transporte en rutas turísticas sin que reúnan las condiciones de mantenimiento de carrocería, motor, interiores, así como de seguridad, comodidad, e imagen visual para la actividad turística, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

III. Explotar el servicio público de transporte de personas o de bienes, sin contar con el otorgamiento de una concesión o de un permiso expedido por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, la cantidad que resulte de treinta Unidades de Medida y Actualización UMA;

IV. Por prestar el servicio de camiones de carga dentro y fuera de la zona urbana, sin la autorización correspondiente, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

V. Cuando los prestadores de servicios de camiones de carga violen los itinerarios fijos y tarifas de alquiler establecidos por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

VI. Por prestar el servicio exclusivo de turismo en puntos que no son de interés turístico y que no estén determinados en las autorizaciones, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

VII. Por prestar el servicio de transportación de cadáveres y de servicios funerarios sin el permiso o la autorización correspondiente, la cantidad que resulte de veinticinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

VIII. Por no cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, de operación y tarifas aprobadas que se les hayan asignado a los concesionarios, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

IX. Cuando los concesionarios mantengan sus vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones antihigiénicas y de inseguridad para la prestación del servicio público de transporte, la cantidad que resulte de treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

X. Por brindar un trato incorrecto a los usuarios por parte de los concesionarios o del personal a su cargo, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XI. Cuando el concesionario se niegue a prestar el servicio de emergencia en forma gratuita a la población, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

XII. Por cobrar el concesionario o permisionario una tarifa superior a la autorizada, la cantidad que resulte de tres Unidades de Medida y Actualización UMAS la cantidad que resulte de veinticinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIII. Por no contar los concesionarios y permisionarios con el seguro de responsabilidad civil, la cantidad que resulte de veinticinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIV. Por circular vehículos que presten el servicio público de transporte sin que se encuentren registrados ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, la cantidad que resulte de treinta Unidades de Medida y Actualización UMA;

XV. Por circular vehículo sin contar con la tarjeta de circulación, placas, calcomanías y demás signos de identidad según la naturaleza del servicio y condiciones de prestación, que hayan sido expedidas por las autoridades competentes, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

XVI. Por invadir zonas destinadas al uso exclusivo de peatones y no respetar la señalización vial, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XVII. Por no respetar los límites de velocidad establecidos para circular en las vías públicas del Municipio, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XVIII. Por causar daños a las vías públicas, edificios públicos, señalización y al mobiliario urbano, la cantidad que resulte de treinta Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIX. Por depositar bienes y materiales que obstaculicen la circulación de vehículos y peatones, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

XX. Por no realizar la renovación anual de concesión, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXI. Por no realizar la verificación vehicular, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

XXII. Llevar exceso de pasaje, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA; y

XXIII. Llevar en el vehículo del servicio público anuncios que obstruyan la visibilidad, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA.

Artículo 142. Serán consideradas infracciones al presente Reglamento de Tránsito, por parte de motociclistas en todas sus modalidades, las que a continuación se precisan, así como la multa que deberá cubrirse:

I. Por no usar casco y anteojos protectores, tanto el conductor o en su caso, sus acompañantes, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

II. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

III. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

IV. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

V. Por rebasar un vehículo de motor utilizando su mismo carril, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

VI. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA;

VII. Por asir su motocicleta a otra que transite por vía pública, la cantidad que resulte de seis Unidades de Medida y Actualización UMA;

VIII. Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril, la cantidad que resulte de seis Unidades de Medida y Actualización UMA;

IX. Por no utilizar direccionales o señalar de manera anticipada al efectuar una vuelta, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

X. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, la cantidad que resulte de cinco Unidades de Medida y Actualización UMA;

XI. Por transportar pasajeros menores de 9 años, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

XII. Por transportar pasajeros entre conductor y manubrio, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIII. Por circular por vía ciclista, la cantidad que resulte de quince Unidades de Medida y Actualización UMA;

XIV. Por circular entre carriles, la cantidad que resulte de diez Unidades de Medida y Actualización UMA; y

XV. Por hacer maniobras riesgosas que constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, la cantidad que resulte de veinte Unidades de Medida y Actualización UMA.

Artículo 143. Serán causa de amonestación verbal en una única ocasión, las violaciones cometidas por los ciclistas al presente Reglamento de Tránsito, al realizar las siguientes acciones:

I. Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito;

II. Por no respetar las señales de los semáforos.

III. Por circular sin precaución en las ciclovías o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten;

IV. Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado;

V. Por no obedecer las señales preventivas y restrictivas;

VI. Por circular en sentido contrario; y

VII. Por transportar menores de 5 años sin la silla o aditamentos que garanticen su protección;

Artículo 144. Serán causa de amonestación verbal en una única ocasión, las violaciones cometidas por los peatones al presente Reglamento de Tránsito, al realizar las siguientes acciones:

- I.** Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito;
- II.** Por invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- III.** Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, no controlados por semáforos o agentes de tránsito;
- IV.** Por circular en la vía pública sobre la superficie de rodamiento de vías primarias, y desplazarse en vehículos no autorizados;
- V.** Por no respetar las señales de los semáforos y las fijadas en la vía pública;
- VI.** Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de Tránsito que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- VII.** Por cruzar intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito sin asegurarse que pueden hacerlo;
- VIII.** Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía;
- IX.** Por circular diagonalmente por los cruces; y
- XX.** Por realizar actos que constituyan obstáculos para el tránsito de peatones y vehículos y poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 145. En caso de que, aquellos ciclistas y peatones hagan caso omiso a la amonestación verbal, que el policía vial les realice por la comisión de alguna de las infracciones

y reincidan en la misma conducta o realicen otra de las señaladas en los artículos 143 y 144 del Presente Reglamento, el policía vial, pondrá a disposición del Juez Calificador al infractor, quien deberá cubrir la cantidad de 10 Unidades de Medida y Actualización o 6 horas de arresto.

CAPITULO IV

DE LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 146. El conductor que cometa una infracción al Reglamento y muestre síntomas claros y ostensibles, de conducir bajo alguna etapa de intoxicación etílica, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; de igual forma, aquella persona, que al conducir vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se le impedirá la circulación y el vehículo le será retenido y puesto a disposición del Juez Calificador.

Artículo 147. Los policías viales deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito y a disposición de Juez Calificador, en los casos siguientes:

- I.** Cuando le falten al vehículo ambas placas, o en su caso, la calcomanía o documento que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II.** Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- III.** Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor;
- IV.** Por activarse la alarma en la vía pública causando molestias a los vecinos y el conductor no pueda o no se encuentre en el lugar para desactivarlo;
- VI.** Por encontrarse el vehículo abandonado por más de 15 días en la vía pública, previa notificación del procedimiento por parte de la autoridad de tránsito municipal.
- VII.** A petición por escrito de otras autoridades competentes, mostrando al conductor dicha orden; y

VIII. Las demás que se establezcan en este reglamento.

Artículo 148. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y puestos a disposición del Juez Calificador, quien hará del conocimiento de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado y/o a la Delegación de Transporte con residencia en esta ciudad, por las siguientes causas:

- I.** No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II.** Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva, previa solicitud de la autoridad competente;
- III.** Por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente.

En los casos antes mencionados, el Juez Calificador una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá remitir el vehículo y los documentos a la autoridad arriba señalada.

Artículo 149. En el caso de vehículos mal estacionados y/o en lugar prohibido, se deberán atender las disposiciones siguientes:

I. El policía vial sólo podrá solicitar el retiro de la vía pública, el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, no quiera o no pueda moverlo. Una vez sujeto y levantado el vehículo por la grúa y habiendo iniciado su marcha, no podrá interrumpirse la operación del traslado al depósito de vehículos, en caso de que no haya iniciado su marcha la grúa, sólo procederá la infracción;

II. En caso de que esté presente el conductor dentro del vehículo, se le invitará a que mueva su unidad del lugar prohibido; de no atenderse la invitación del policía vial, se levantará el acta de infracción; y

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, el policía vial que haya conocido del hecho, deberá entregar al Juez Calificador el acta de infracción anexando el

inventario respectivo y procederá a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

TÍTULO DECIMO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 150. Las controversias que se susciten con la aplicación del presente reglamento, se resolverán por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de acuerdo con el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. El pago que se hubiere efectuado de la multa se entenderá hecho bajo protesta.

Artículo 151. En lo no previsto en este reglamento, se aplicará en lo conducente, el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta de fecha veinte de enero del año dos mil once, así como aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta y en el periódico Oficial del Estado de Guerrero

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, a los 11 días del mes de febrero del año 2021.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
C. LIC. JORGE SANCHEZ ALLEC

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS		
INFRACCIONES	SANCIONES	Medidas de Seguridad
I.- POR LAS CONDICIONES O ESTADO DEL VEHICULO.	UMA	Retención del vehículo
Falta de salpicaderas, por cada una	5	
Mal estado de las salpicaderas	3	
Falta del silenciador al vehículo	20	
Llevar en mal estado el silenciador o haber modificado el original y que produzca ruido excesivo	10	
Circular vehículos en mal estado.	20	
Falta de defensa, por cada una.	5	

Falta de limpia parabrisas, durante tiempo de lluvias.	10	
Falta de espejos, tanto interiores como exteriores.	5	
Falta de claxon en vehículos de tracción mecánica o el que lo use en forma innecesaria.	5	
Llevar objetos en el interior que impidan la visibilidad del conductor.	5	
Llevar la dirección en mal estado.	10	
Tener el vehículo el parabrisas estrellado que impida la visibilidad.	5	
No llevar extinguidor en el vehículo	5	
Llevar los frenos en mal estado	15	
No llevar lámpara de mano	3	
Usar luces no permitidas por el reglamento	5	
Falta parcial de luces	5	
Falta luces	10	
Falta total o parcial de calaveras	5	
No llevar llanta de refacción	3	
Falta de parabrisas.	15	
Usar cristales u otros elementos que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo.	10	

Circular sin placas o sin el permiso respectivo o que se encuentren vencidas, incluyendo las expedidas en otra entidad federativa.	10	Retención de vehículo
Alterar intencionalmente los caracteres de las placas.	20	
Colocar las placas en lugar diferente al reglamentario o usar placas para demostración en vehículos que no se encuentran a la venta.	15	Retención de vehículo
Circular un vehículo que expida gases o ruidos excesivos que contaminen el medio ambiente. (usar irracionalmente bocinas, escapes no autorizados)	30	
Circular vehículos después del plazo concedido por la autoridad, sin haber subsanado las fallas en expedición de gases y ruidos excesivos.	45	
Modificar sin autorización oficial, las características del vehículo (motor, chasis y de estructura).	10	Retención de vehículo
No coincidir los datos asentados en la tarjeta de circulación o calcomanía, con el número de placas.	10	Retención de vehículo

Llevar en el exterior del vehículo además de las placas autorizadas, otras diferentes	10	
Por no contar el vehículo con los cinturones de seguridad o no usarlos contando el vehículo con ellos.	10	
Tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirenas de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.	50	
Circular con llantas lisas, con roturas o con ruedas metálicas o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	10	Además, cubrirá los daños ocasionados
Por circular con placas extranjeras sin acreditar su internamiento legal al país.	20	Retención de vehículo
Por circular el vehículo sin puertas o con las puertas abiertas	20	
Las que no se encuentran establecidas en esta tabla, pero si, en este reglamento u otros ordenamientos en materia de tránsito, que no tengan señalada la sanción.	10	

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS		
INFRACCIONES II.- CON MOTIVO DE TRAMITE ADMINISTRATIVO.	SANCIONES	Medidas de Seguridad
		UMA

Por circular un vehículo sin la razón social correspondiente	10	
Por traer el vehículo razón social sin el permiso correspondiente	10	
Realizar el servicio público o de alquiler con vehículos particulares, sin el permiso correspondiente.	30	Retención de vehículo
No llevar consigo la tarjeta de circulación.	10	
No canjear la tarjeta de circulación en el tiempo oportuno.	10	
Por alterar la tarjeta de circulación	15	
Por no manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario.	10	
Por transportar material inflamable o explosivo sin el permiso correspondiente.	35	Retención de vehículo
Transportar carnes sin que los vehículos llenen los requisitos sanitarios o sin el permiso correspondiente.	15	
Por transportar objetos que sobresalen de la carrocería del vehículo.	6	
Carecer el vehículo de la calcomanía vigente o que estas se coloquen en lugar inapropiado.	5	

Por no coincidir la numeración del motor con la asentada en la tarjeta de circulación.	10	Retención de vehículo
No contar con el permiso para la transportación de animales.	10	
Por alteración o falsificación de facturas o documentos de baja o alta de vehículos.	30	Retención de vehículo
Manejar vehículos sin la licencia reglamentaria.	15	
Por alterar las licencias de conducir.	30	
Contar con licencia diversa a la clase y categoría del conductor con el servicio del vehículo.	15	
Por no respetar programa uno y uno	6	

INFRACCIONES III.- POR LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS	SANCIONES	Medidas de Seguridad
	UMA	Retención del vehículo
Estacionarse en lugares o cajones destinados a vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo.	25	
Por remolcar el conductor de un vehículo a otro que haya sufrido algún desperfecto, choque o atropellamiento.	30	

Hacer circular un vehículo en reversa, sin tomar las precauciones debidas.	10	
No hacer las señales reglamentarias al detener el vehículo o al dar vuelta a la izquierda o derecha	5	
No colocar señales que indiquen estorbo o peligro.	10	
Entorpecer la circulación sin causa justificada.	10	
Por circular vehículos en lugares no permitidos.	10	
Exceder los límites de velocidad permitida.	20	
Dar vuelta en lugares prohibidos.	10	
Adelantar a otro vehículo por el lado derecho	10	
Por adelantar a vehículos que tengan preferencia de paso.	15	
Por no anunciarse un vehículo al salir de un garaje.	5	
Por no anunciarse cuando se adelanta a otro vehículo.	10	
No hacer altos en cruceros o avenidas	10	
Pasarse con señal de alto o ámbar del agente o de los semáforos	15	

Por estacionarse obstruyendo una cochera o cualquier otra salida de un estacionamiento	10	
Estacionarse sobre el arroyo de circulación	10	
Pasar deliberadamente un vehículo por baches, para causar daños o molestias a los peatones	10	
Por circular un vehículo en sentido contrario	15	
Chocar por falta de precaución con otros vehículos o semovientes.	20	Retención de vehículo
Chocar con postes, bardas u otros objetos.	15	Retención de vehículo
Estacionarse en zonas prohibidas o en doble fila	10	
No dar preferencia al cruce de peatones en cualquier vía pública.	5	
No respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril.	10	
Transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	15	
Continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación.	10	

Rebasar vehículos por el acotamiento	10	
Rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruceo.	15	
Rebasar cuando el vehículo que lo precede haya iniciado la maniobra de rebase	10	
No observar las indicaciones en las vueltas continuadas.	6	
No ceder el paso a ambulancias, patrullas, vehículos de protección civil y militares.	10	
No disminuir velocidad y extremar las precauciones al aproximarse a zona de vibradores	6	
No hacer alto total o rebasar la línea de paso, obstruyendo a peatones que transiten por centros deportivos	6	
Por detener la marcha o reducir la velocidad, sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	5	
Invadir la zona peatonal	10	
Prestar servicio de reparación en la vía pública, salvo caso de emergencia	25	
Cargar y descargar fuera de horario y en lugares no permitidos	15	
Circular en zona prohibida, vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo.	20	

Estacionarse o circular sobre la banqueta	10	
No respetar la preferencia de paso	6	
Invadir carril contrario para rebasar en zona urbana.	6	
Por no respetar programa uno y uno	6	
Por transportar menores de 8 años sin los sistemas de retención adecuados	15	

INFRACCIONES IV.- POR ACTITUDES DEL CONDUCTOR	SANCIONES	Medidas de Seguridad
	UMA	Retención del vehículo
Por escandalizar con el claxon o acelerador del vehículo.	6	
Abandonar un vehículo en la vía pública por más de 15 días.	15	Se procederá a su retiro
No respetar indicaciones del personal que realice operativos de seguridad vial.	10	
Permitir la conducción de un vehículo, por alguien que carezca de licencia o permiso para conducir o a un menor de edad.	10	
Proferir ofensas al personal que participe en la seguridad vial.	15	

Manejar un vehículo con infante, mascota u otros objetos en los brazos que obstaculice la conducción, así como el uso de aparatos de comunicación o solo de audio.	20	
Volcar un vehículo por negligencia sin haber lesionados.	20	
Volcar un vehículo por negligencia, habiendo lesionados y/o daños a terceros.	40	Retención de vehículo y presentación del conductor
Volcar un vehículo por negligencia, causando la muerte a una o más personas.	60	Retención de vehículo y presentación del conductor
Atropellar a una persona causando lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días.	30	
Atropellar a una persona causándole lesiones distintas a las señaladas en el apartado anterior.	40	
Atropellar y causar la muerte a una persona	60	
Por no prestar el auxilio a un accidentado, estando obligado a ello.	15	
Por no colocar señales preventivas después de un accidente.	6	
Por retirarse del lugar del accidente o no avisar a las autoridades competentes	15	

No conservar la derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo pretenda rebasar.	10	
Conducir un vehículo de motor con aliento alcohólico.	15	
Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.	25	Retención de vehículo y presentación del conductor
Conducir un vehículo de motor en completo estado de ebriedad y o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópico u otro similares	40	Retención de vehículo y presentación del conductor
Por conducir con licencia o permiso suspendido o cancelado por autoridad competente.	15	
Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	10	
Por negarse a entregar documentación oficial o placa de circulación	15	
Por no ir acompañado de un responsable con licencia de conducir, el titular del permiso de aprendizaje y sujetarse a los horarios y zonas señaladas.	10	
Por realizar el conductor señales o ruidos con el claxon, considerados como obscenos	6	

Alterar el texto o contenido de las actas de infracción.	10	
Ampararse con las actas de infracción después de transcurrido el término de su presentación ante el Juzgado Cívico.	15	Retención de vehículo y presentación del conductor
Dañar o destruir semáforos, discos o señales de tránsito, vías públicas y el pavimento.	15	Además de cubrir los daños
Por negarse a recibir el acta de infracción, o haber huido del lugar.	10	
Cargar gasolina con el motor en movimiento	6	
Conducir un vehículo con permiso vencido o no fijarlo en lugar visible, así como con señales de alteración.	6	
Estacionar un vehículo, a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	5	
Estacionarse en vías de tránsito continuo o en carriles exclusivos para autobuses.	6	
Estacionarse en sentido contrario, en un puente, zona de carga y descarga sin realizar esta actividad, zonas de ascenso y descenso de pasajeros	10	

Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	30	
--	----	--

INFRACCIONES V.- DEL SERVICIO PUBLICO	SANCIONES	Medidas de Seguridad
	UMA	Retención del vehículo
Por no contar con licencia para conducir vehículos que presten servicio público.	15	
Por circular vehículos que presten servicio público de transporte en rutas turísticas sin que reúnan las condiciones de mantenimiento de carrocería, motor, interiores, así como de seguridad, comodidad, e imagen visual para la actividad turística.	20	
Explotar el servicio público de transporte de personas o de bienes, sin contar con el otorgamiento de una concesión o de un permiso expedido por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	30	Retención del vehículo
Por prestar el servicio de camiones de carga dentro y fuera de la zona urbana, sin la autorización correspondiente.	20	
Cuando los prestadores de servicios de camiones de carga violen los itinerarios fijos y tarifas de alquiler establecidos por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad	15	

Por prestar el servicio exclusivo de turismo en puntos que no son de interés turístico y que no estén determinados en las autorizaciones.	15	
Por prestar el servicio de transportación de cadáveres y de servicios funerarios sin el permiso o la autorización correspondiente.	25	
Por no cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, de operación y tarifas aprobadas que se les hayan asignado a los concesionarios.	15	
Cuando los concesionarios mantengan sus vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones antihigiénicas y de inseguridad para la prestación del servicio público de transporte.	35	
Por brindar un trato incorrecto a los usuarios por parte de los concesionarios o del personal a su cargo	15	
Cuando el concesionario se niegue a prestar el servicio de emergencia en forma gratuita a la población.	20	
Por cobrar el concesionario o permisionario una tarifa superior a la autorizada.	25	
Por no contar los concesionarios y permisionarios con el seguro de responsabilidad civil	25	Retención del vehículo

Por circular vehículos que presten el servicio público de transporte sin que se encuentren registrados ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	30	Retención del vehículo
Por circular vehículo sin contar con la tarjeta de circulación, placas, calcomanías y demás signos de identidad según la naturaleza del servicio y condiciones de prestación, que hayan sido expedidas por las autoridades competentes.	20	Retención del vehículo
Por invadir zonas destinadas al uso exclusivo de peatones y no respetar la señalización vial	15	
Por no respetar los límites de velocidad establecidos para circular en las vías públicas del Municipio.	15	
Por causar daños a las vías públicas, edificios públicos, señalización y al mobiliario urbano.	30	Retención del vehículo
Por depositar bienes y materiales que obstaculicen la circulación de vehículos y peatones.	20	Retención del vehículo
Por no realizar la renovación anual de concesión	10	Retención del vehículo
Por no realizar la verificación vehicular	20	
Llevar exceso de pasaje.	20	
Llevar en el vehículo del servicio público anuncios que obstruyan la visibilidad.	20	

INFRACCIONES VI.- DE LAS COMETIDAS POR LOS MOTOCICLISTAS	SANCIONES	Medidas de Seguridad
	UMA	Retención del vehículo
Por no usar casco y anteojos protectores, tanto el conductor o en su caso, sus acompañantes.	15	
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5	
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	15	
Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	20	
Por rebasar un vehículo de motor utilizando su mismo carril.	10	
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	10	
Por asirse sujetar su vehículo a otra que transite por vía pública	6	
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.	6	
Por no utilizar direccionales o señalar de manera anticipada al efectuar una vuelta.	5	

Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5	
Por transportar pasajeros menores de 9 años	20	
Por transportar pasajeros entre conductor y manubrio	20	
Por circular por vía ciclista	15	
Por circular entre carriles	10	
Por hacer maniobras riesgosas que constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	20	

INFRACCIONES	SANCIONES
VII.- DE LAS COMETIDAS POR LOS CICLISTAS	
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	Amonestación
Por no respetar las señales de los semáforos.	Amonestación
Por circular sin precaución en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Amonestación
Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	Amonestación
Por no obedecer las señales preventivas y restrictivas	Amonestación

Por circular en sentido contrario	Amonestación
Por transportar menores de 5 años sin la silla o aditamentos que garanticen su protección	Amonestación

INFRACCIONES VIII.- DE LAS COMETIDAS POR LOS PEATONES	SANCIONES
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	Amonestación
Por invadir intempestivamente la superficie de rodamiento	Amonestación
Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, no controlados por semáforos o agentes de tránsito.	Amonestación
Por circular en la vía pública sobre la superficie de rodamiento de vías primarias, y desplazarse en vehículos no autorizados.	Amonestación
Por no respetar las señales de los semáforos y las fijadas en la vía pública.	Amonestación
Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de Tránsito que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.	Amonestación
Por cruzar intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito sin asegurarse que pueden hacerlo	Amonestación

Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía.	Amonestación
Por circular diagonalmente por los cruceros.	Amonestación
Por realizar actos que constituyan obstáculos para el tránsito de peatones y vehículos y poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas.	Amonestación